

**FOLLETO INFORMATIVO DE
TECH VENTURE GROWTH S.C.R., S.A.**

DICIEMBRE 2022

Este Folleto contiene la información necesaria para que los inversores puedan formular un juicio fundado sobre la inversión en la Sociedad y estará a su disposición en el domicilio social de la sociedad gestora de la Sociedad. Su contenido podrá ser modificado en el futuro. Dichas modificaciones se harán públicas en la forma legalmente establecida. Este Folleto ha sido presentado y está inscrito en el registro correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores donde puede ser consultado.

ÍNDICE

1.	INFORMACIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD.....	3
2.	INVERSORES ELEGIBLES.....	3
3.	CAPITAL SOCIAL	4
4.	POLÍTICA DE INVERSIONES	7
5.	VALORACIÓN	10
6.	RIESGOS DE INVERTIR EN LA SOCIEDAD.....	10
7.	PROVEEDORES DE SERVICIOS	10
8.	ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	11
9.	COMISIONES	12
10.	GASTOS DE LA SOCIEDAD.....	13
11.	INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS	14
12.	CONFLICTOS DE INTERÉS.....	14
13.	ACUERDOS BILATERALES.....	14
14.	LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN.....	15
15.	FISCALIDAD.....	16
16.	MODIFICACIÓN DEL FOLLETO.....	22
17.	RESPONSABILIDAD POR ESTE FOLLETO	23
18.	MISCELÁNEA.....	23
19.	LEY APLICABLE Y ARBITRAJE	24

ANEXO 1. TÉRMINOS DEFINIDOS.

ANEXO 2. COMERCIALIZACIÓN A PERSONAS DE EE. UU.

ANEXO 3. ESTATUTOS SOCIALES.

ANEXO 4. RIESGOS DE INVERTIR EN LA SOCIEDAD.

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD

- (A) Nombre y tipo de sociedad. Tech Venture Growth S.C.R., S.A. (la "**Sociedad**") es una sociedad de capital riesgo constituida como sociedad anónima de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 22/2014 y debidamente registrada en la CNMV.
- (B) Duración. La Sociedad se ha constituido por tiempo indefinido. No obstante lo anterior, la Sociedad tendrá, en principio, una duración de once (11) años desde la fecha de Cierre. Este plazo podrá extenderse en dos (2) periodos sucesivos de un año cada uno, a criterio de la Sociedad Gestora y con la aprobación del Órgano de Administración. Dicha extensión será debidamente notificada a los Accionistas de la Sociedad con tres (3) meses de antelación y a la CNMV.
- (C) Domicilio Social. El domicilio social de la Sociedad se encuentra en Madrid, en Plaza de la Independencia nº 8, 3º derecha, 28001.

2. INVERSORES ELEGIBLES

- (A) Podrán ser Accionistas de la Sociedad los siguientes inversores:
- (i) inversores profesionales, según la definición del artículo 205 de la Ley del Mercado de Valores;
 - (ii) inversores minoristas, según la definición del artículo 204 de la Ley del Mercado de Valores, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 75.2 de la Ley 22/2014, a saber: (i) su Compromiso de Inversión ascienda, como mínimo, a cien mil (100.000) euros y (ii) hayan declarado en un documento independiente que son conscientes de los riesgos de su inversión en la Sociedad; y
 - (iii) otros inversores elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75. 4 de la Ley 22/2014, a saber: (a) administradores, empleados y directivos de la Sociedad Gestora y (b) inversores que acrediten experiencia en la inversión, gestión o asesoramiento a entidades de capital riesgo similares a la Sociedad.

siempre y cuando tales inversores inviertan en la Sociedad, como mínimo, un importe de un millón de euros (1.000.000 €).

A efectos aclaratorios, se hace constar que el/los Accionista/s que suscriba/n Acciones en el momento de constitución de la Sociedad (i.e. el/los Accionista/s iniciales) no estará/n sujeto/s al importe mínimo de inversión que se indica en este apartado.

- (B) La Sociedad aceptará la admisión de Accionistas a su entera discreción y tendrá derecho a aceptar cualquier inversión por únicamente una parte del Compromiso de Inversión ofrecido por cualquier razón, incluyendo pero no limitado a:
- (i) que el inversor no cumpla con cualquier requisito exigible por la Ley aplicable, incluido pero no limitado a los requisitos de conocimiento del cliente ("**KYC**") o PBCyFT, las limitaciones FATCA y CRS, así como cualquier otro que pueda resultar del Anexo 2;
 - (ii) la adquisición de las Acciones por parte del inversor resulte en un incumplimiento de la Ley aplicable;
 - (iii) la adquisición de las Acciones por parte del inversor resulte contrario a los intereses de la Sociedad;
- o

(iv) la existencia de dudas razonables respecto de la solvencia del potencial inversor.

3. CAPITAL SOCIAL

- (A) Capital social inicial. La Sociedad ha sido constituida con un capital social mínimo de un millón doscientos mil (1.200.000) euros, representado por un millón doscientos mil (1.200.000) acciones nominativas de un (1) euro de valor nominal cada una, del mismo tipo y clase, numeradas consecutivamente, totalmente suscritas y desembolsadas en la cantidad mínima según la Ley aplicable.
- (B) Representación de las Acciones. Las Acciones estarán representadas por anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el registro contable correspondiente.
- (C) Reembolso de Acciones.
- (i) Los Accionistas no tendrán derecho a solicitar el reembolso de sus Acciones, ya sea total o parcialmente.
 - (ii) No obstante, la Sociedad Gestora podrá imponer un reembolso obligatorio de acuerdo con el párrafo (H) de la Sección 3 del presente Folleto o en caso de que un Accionista deje de ser elegible de acuerdo con el presente Folleto. Además, la Sociedad Gestora podrá acordar un reembolso parcial de las Acciones en cualquier momento en la medida en que (i) resulte en el mejor interés de la Sociedad, (ii) exista suficiente liquidez en la Sociedad, y (iii) el reembolso se realice en efectivo.
 - (iii) Con la única excepción de las disposiciones aplicables a un Accionista en Mora, de acuerdo con el párrafo (H) de la Sección 3 del presente Folleto, el reembolso parcial de Acciones realizado antes de la disolución y liquidación de la Sociedad afectará a cada Accionista en proporción a su respectivo Compromiso de Inversión.
- (D) Transmisión de las Acciones. La transmisión de Acciones por parte de un Accionista sólo se permitirá en los términos establecidos en los Estatutos y de acuerdo con el párrafo (G) de la presente Sección 3 de este Folleto.
- (E) Suscripción de las Acciones.
- (i) Entre la Fecha de Registro y la fecha que determine la Sociedad Gestora, que no podrá superar los doce (12) meses desde la Fecha de Registro (el "**Periodo de Colocación**"), se obtendrán los Compromisos de Inversión de cada Accionista mediante la firma de una Carta de Suscripción. El Periodo de Colocación podrá prorrogarse por un periodo adicional de seis (6) meses a discreción de la Sociedad Gestora con la aprobación del Órgano de Administración. Del mismo modo, el Periodo de Colocación podrá terminar con anterioridad a discreción de la Sociedad Gestora con la aprobación del Órgano de Administración. Ambas decisiones serán debidamente notificadas a la CNMV.
 - (ii) Durante el Periodo de Colocación y hasta la fecha del Cierre, los Accionistas suscribirán Acciones mediante la firma de un Carta de Suscripción.
 - (iii) El Periodo de Colocación finalizará en el Cierre. Después de la fecha del Cierre, no se aceptarán más suscripciones o Compromisos de Inversión.

- (iv) A lo largo del Periodo de Inversión, la Sociedad Gestora podrá exigir a los Accionistas que abonen en una o varias Llamadas de Capital la totalidad del importe comprometido en sus Compromisos de Inversión. La primera Llamada de Capital de la Sociedad tendrá lugar antes del 31 de mayo de 2023.
- (F) Periodo de Inversión. El periodo de inversión de la Sociedad comenzará en la fecha de Cierre y finalizará en el segundo aniversario de dicha fecha (el "**Periodo de Inversión**"), sujeto a su posible extensión por la Sociedad Gestora con la aprobación del Órgano de Administración y la debida notificación a la CNMV por un periodo adicional de seis (6) meses. Después del Periodo de Inversión, la Sociedad únicamente podrá invertir para:
- (i) financiar inversiones de seguimiento en las Inversiones;
 - (ii) ejecutar nuevas Inversiones que se hayan comprometido antes de que termine el Periodo de Inversión; o
 - (iii) pagar los Gastos, incluida la Comisión de Gestión y Asesoramiento, y los honorarios de los proveedores de servicios de acuerdo con la Sección 7 así como cualesquiera otros gastos en que incurra la Sociedad en cada momento.
- (G) Responsabilidad de los Accionistas e incumplimiento.
- (i) La responsabilidad de los Accionistas está limitada al importe de su Compromiso de Inversión y los Accionistas sólo están obligados a realizar aportaciones de capital por el importe especificado en sus respectivas Cartas de Suscripción, salvo que se disponga lo contrario en este Folleto o en la Carta de Suscripción.
 - (ii) En caso de que un Accionista no abone el importe requerido en una Llamada de Capital o cualquier otra cantidad adeudada por el Accionista, de acuerdo con este Folleto y en los términos de la solicitud de la Sociedad Gestora, se considerará un "**Accionista en Mora**" y se aplicará lo siguiente:
 - (a) se aplicará un interés de demora de EURIBOR 12 meses + 5% anual sobre el importe del Compromiso de Inversión pendiente de abonar por el Accionista en Mora en virtud de la correspondiente Llamada de Capital efectuada por la Sociedad Gestora a partir de la fecha en que el Accionista en Mora no efectúe dicho pago y hasta que este se realice;
 - (b) el Accionista en Mora tendrá derecho a asistir a las Juntas Generales de Accionistas, pero no podrá ejercer su derecho de voto y el importe de sus Acciones será deducido del capital social de la Sociedad a los efectos de calcular los quórum correspondientes; y
 - (c) la Sociedad, a través de la Sociedad Gestora, podrá (x) solicitar al Accionista en Mora que cumpla con su obligación de pagar el importe correspondiente adeudado en virtud de la Llamada de Capital, los intereses de demora aplicables, así como cualquier posible indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponder; (y) reembolsar las acciones del Accionista en Mora en virtud de una reducción del capital social al último valor liquidativo calculado por la Sociedad Gestora, si bien el Accionista en Mora no recibirá el producto de sus Acciones hasta que las distribuciones hayan sido pagadas al resto de Accionistas o todos los Compromisos de Inversión hayan sido reclamados y pagados por el resto de Accionistas o hasta que así lo decida la Sociedad Gestora en el mejor interés de la Sociedad; o (z) forzar la venta de las Acciones por parte del Accionista en Mora al adquirente que decida la Sociedad Gestora, al precio que ésta determine en el mejor interés de la Sociedad.

- (iii) En caso de que un Accionista deje de ser elegible de acuerdo con este Folleto y/o la Ley, se aplicarán las anteriores disposiciones del párrafo (c), subsecciones (y) y (z).
- (iv) Los Accionistas que no hayan incumplido sus obligaciones de Compromiso de Inversión pueden ser requeridos por la Sociedad Gestora para abonar de manera anticipada sus Compromisos de Inversión a los efectos de financiar necesidades de capital causadas por un Accionista en Mora. No obstante lo anterior, cualquier cantidad anticipada por los Accionistas en total no excederá el Compromiso de Inversión máximo de cada Accionista de acuerdo con su Carta de Suscripción.
- (v) Si un Accionista no cumple o incumple materialmente cualquiera de sus obligaciones, incluida la de no realizar una aportación de capital cuando la Sociedad Gestora lo requiera de acuerdo con la Sección 3 (F) (iv), en virtud del presente Folleto y de los Estatutos, dicho Accionista podrá ser considerado por la Sociedad Gestora como Accionista en Mora y todas las disposiciones de esta Sección se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la subsanación de cualquier incumplimiento por parte del Accionista en Mora y a las acciones a disposición de la Sociedad Gestora para obtener tal subsanación.

(H) Política de distribución de beneficios.

- (i) Con sujeción a las siguientes disposiciones de esta Sección (H)(i), la Sociedad realizará distribuciones en efectivo y en euros a los Accionistas (cada una, una “**Distribución**”) al recibir dicho importe, no más tarde de noventa (90) días después de recibirlo; con las siguientes limitaciones: (a) la Sociedad no hará distribuciones cuyo importe sea inferior o igual a 1.000.000 de euros en total, y (b) que, tras la distribución, resulten en que la cifra de activos netos de la Sociedad sea inferior a 1.200.000 euros.

Sujeto a las siguientes disposiciones de esta sección (H)(i), los ingresos de las inversiones sólo se reinvertirán hasta el importe de los Compromisos de Inversión desembolsados, sin incluir los ingresos de inversión retenidos, para financiar los costes que deba asumir la Sociedad (incluida la Comisión de Gestión y Asesoramiento, así como cualquier otra comisión debida a los restantes proveedores de servicios de la Sociedad). Además, la Sociedad podrá reinvertir los ingresos de las inversiones que provengan de distribuciones realizadas por cualquier Entidad Participada que se añadan a los Compromisos de Inversión no dispuestos de dicha Entidad Participada y de los que se puede volver a disponer de conformidad con el documento que regule dicha Entidad Participada.

La Sociedad podrá distribuir a los Accionistas su efectivo distribuible en su totalidad o en parte sujeto a devolución (“*recallable capital*”) siempre y cuando resulten de una distribución por una Entidad Participada sujeta a devolución. Los Accionistas deberán restituir tales Distribuciones realizadas por la Sociedad en la medida en que sea necesario para cumplir con requerimientos de devolución, en su caso, de las Entidades Participadas. El Órgano de Administración tiene discrecionalidad para retener en la Sociedad y no distribuir a los Accionistas importes sujetos a devolución a las Entidades Participadas hasta el momento en que el Órgano de Administración considere que dichos importes no están sujetos a devolución.

- (ii) Salvo que se disponga expresamente lo contrario en los Estatutos, las distribuciones en especie estarán prohibidas antes de la disolución de la Sociedad. Con sujeción al siguiente párrafo y a las disposiciones que resulten de aplicación a los Accionistas, los activos podrán ser distribuidos en especie tras la liquidación de la Sociedad sí, y en la medida en que, la Sociedad reciba una distribución en especie de una Entidad Participada y dicha distribución en especie se contabilice en los libros de la Sociedad al valor adjudicado por la Entidad Participada en la fecha de su distribución en especie.

Sí, y en la medida en el que el Órgano de Administración, en los casos previstos en este apartado, considere a su discreción que una liquidación total o parcial de los activos es económicamente razonable o práctica (por ejemplo, si, dadas las diferencias de redondeo, no fuese posible un reparto proporcional en especie de acciones u otras participaciones en empresas), estos activos pueden ser liquidados y el producto de la liquidación resultante pagado a los Accionistas de conformidad con lo dispuesto en la Sección (H)(ii). El calendario y el procedimiento de dicha liquidación de activos será el que decida el Órgano de Administración caso por caso.

- (iii) Las Distribuciones se harán a los Accionistas en proporción a sus respectivos Compromisos de Inversión. El Órgano de Administración podrá ajustar las distribuciones, actuando de buena fe, por razón de los diferentes importes debidos por comisión de suscripción u otras comisiones y gastos soportados por cada Accionista individualmente, si procede. Las Distribuciones realizadas por la Sociedad a los Accionistas se efectuarán libres de, y sin retención o deducción de, cualquier impuesto aplicado por el Reino de España o cualquier subdivisión política o autoridad de este que tenga capacidad para imponer impuestos, a menos que dichos impuestos sean exigidos por la Ley, en cuyo caso la Sociedad aplicará la correspondiente retención o deducción de impuestos. A efectos aclaratorios, los impuestos retenidos o deducidos de las cantidades pagaderas por la Sociedad a un Accionista se considerarán distribuidos a dicho Accionista por cuya cuenta se han pagado o retenido. El Órgano de Administración deberá, para cada Distribución realizada por la Sociedad, preparar y enviar a cada Accionista en el momento de cada Distribución un desglose detallado que muestre la parte de la Distribución que debe añadirse al Compromiso de Inversión No Desembolsado de los Accionistas tal y como se define dicho término en este Folleto.
- (l) Reinversiones y reutilización de garantías y activos. La Sociedad tiene derecho a reinvertir los ingresos de las inversiones hasta el importe de los Compromisos de Inversión desembolsados, sin incluir los ingresos de las inversiones retenidas, para financiar los costes que debe asumir la Sociedad (incluida la Comisión de Gestión y Asesoramiento así como cualquier otra comisión debida a los restantes proveedores de servicios de la Sociedad).

En la medida en que la Sociedad adquiera compromisos de inversión con las Entidades Participadas que superan el importe de sus propios Compromisos de Inversión Totales minorados en los Gastos de Establecimiento y todos los demás costes durante la vigencia de la Sociedad, ésta tendrá que financiar parte de su obligación de aportación de capital a las Entidades Participadas con los importes que haya recibido como distribuciones de las Entidades Participadas o con la liquidez disponible para su inversión. En tal caso, los Accionistas de la Sociedad recibirán las Distribuciones en un momento posterior o no las recibirán. Si la Sociedad no recibe distribuciones a tiempo o por importe suficiente de las Entidades Participadas, es posible que la Sociedad pueda entrar en mora en relación con las Entidades Participadas o incumplir, en su totalidad o en parte, otras obligaciones de pago.

4. POLÍTICA DE INVERSIONES

(A) Objetivo de inversión.

- (i) La Sociedad invertirá en entidades de capital riesgo extranjeras (las “**ECR**”) gestionadas o asesoradas por determinadas gestoras de entidades de capital riesgo y sus socios que seleccione la Sociedad Gestora en cada momento (las “**Gestoras**”), incluyendo, a título meramente enunciativo, Earlybird Venture Capital (“**Earlybird**”), Headline, HV Capital, Lakestar y Project A, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Folleto y en la Ley 22/2014. Las ECR se denominarán las “**Entidades Participadas**” y estas, junto con cualquier otro activo invertido por la Sociedad de conformidad con el Folleto y la legislación aplicable, se denominarán las “**Inversiones**”.

- (ii) La Sociedad podrá utilizar las cantidades mantenidas en efectivo, como las cantidades abonadas por los Accionistas antes de la ejecución de una Inversión, o las cantidades recibidas por la Sociedad como resultado de una desinversión, dividiendo u otra distribución y hasta el momento de su Distribución a los Accionistas, para realizar inversiones líquidas a corto plazo.
- (B) Estrategia de inversión de las ECR.
- (i) El enfoque de inversión de las ECR son los segmentos de crecimiento *mid-growth* y *early growth*. Las ECR invertirán en capital o en instrumentos de deuda convertibles en capital. Ocasionalmente proporcionarán financiación puente a corto plazo, siempre y cuando dicha financiación no supere los tres (3) meses de duración.
 - (ii) El segmento *venture growth* selecciona y mide empresas de las que se espera que tengan una alta probabilidad de imponerse a otros modelos de negocio de la competencia en su respectiva subindustria o nicho. Mientras que la fase inicial del capital riesgo existe riesgo de supervivencia asociado, es decir, riesgo de que una nueva tecnología no demuestre su eficacia y escalado y los nuevos productos no se adapten al mercado, en este segmento de crecimiento las empresas ya muestran una tecnología lo suficientemente probada y ajustada al mercado correspondiente. En esta fase se necesita capital para ampliar cuota de mercado, diversificar la cartera de productos y mercados objetivo con el fin de sacar ventaja a los competidores. De ahí que el segmento de crecimiento se caracterice por un índice de pérdidas significativamente menor que el de la fase inicial. Sin embargo, esta mayor probabilidad de supervivencia genera un precio de valoración más alto en la suscripción.
 - (iii) Lakestar, Earlybird y Headline se centran en fondos dedicados al crecimiento, mientras que Project A ofrece una combinación de una inversión en el fondo principal de Project A junto con una inversión en el fondo de oportunidad de Project A. HV Capital sigue un enfoque agnóstico en cuanto a las fases, por lo que incluye también inversiones en la fase de *“start-up”*. Lakestar, Earlybird y HV Capital también pueden invertir en la fase de crecimiento tardío, cuando una empresa en fase de expansión se prepara para una oferta pública.
 - (iv) Con respecto a los segmentos por industria, las ECR podrán cubrir todas las áreas tecnológicas. Dado que las ECR siguen una estrategia de *“blind pool”* y el enfoque económico puede cambiar con el tiempo, eso no significa necesariamente que se realicen en la práctica Inversiones en todos los ámbitos tecnológicos, si bien se pretende no excluir ninguno. En particular, pero no limitado a, áreas como el comercio B2B, consumo y comercio, *FinTech & InsureTech*, *Digital Health & Health Tech*, logística, viajes y movilidad, la infraestructura digital y la tecnología intensiva (*“deep tech”*), con diferentes énfasis en su evolución, así como en su futuro enfoque de inversión. A medida que evolucionan las oportunidades de inversión en tecnología climática, todas las ECR tienen la intención de aumentar su experiencia en este segmento.
- (C) Áreas geográficas de las inversiones. Se prevé que las ECR estén localizadas en Alemania, Estados Unidos y Luxemburgo, aunque también serán posibles otras ubicaciones. Las estrategias de inversión de las ECR son de ámbito europeo, pero se diversificarán con inversiones en EE.UU. y también se podrán aprovechar oportunidades de inversión en Asia.
- (D) Criterios temporales para las inversiones de Entidades Participadas. En general, las inversiones en las Entidades Participadas se mantendrán hasta la disolución y liquidación de la correspondiente Entidad Participada, siempre que este periodo no exceda de la duración de la Sociedad. No obstante, la Sociedad Gestora podrá, a su discreción, enajenar las inversiones de la Sociedad en las Entidades Participadas antes

de su liquidación, incluso dentro del Periodo de Inversión, cuando lo considere en el interés de la Sociedad y de los inversores.

- (E) Inversiones elegibles; coeficiente obligatorio de inversión y requisitos de diversificación. Como sociedad de capital riesgo, la Sociedad estará sujeta a las normas de inversión obligatorias establecidas por la Ley 22/2014 que incluyen, entre otras, las siguientes:
- (i) la inversión en entidades de capital riesgo no españolas está sujeta a que dichas entidades presenten características similares a las entidades de capital riesgo españolas;
 - (ii) la Sociedad está sujeta a un coeficiente obligatorio de inversión del 60% compuesto por determinadas inversiones elegibles y que incluyan entidades de capital riesgo no españolas siempre que cumplan la condición del apartado (i) anterior y estén situadas, o su gestor esté situado, en un país que haya suscrito un convenio de doble imposición con España que debe cumplirse al tercer año de la Fecha de Registro y que puede incumplirse en los casos previstos en el artículo 16 de la Ley 22/2014; y
 - (iii) la Sociedad no invertirá, directa o indirectamente, más del veinticinco por ciento (25%) de su activo computable, según la definición de la Ley 22/2014, en una única Entidad Participada o más del treinta y cinco por ciento (35%) en Entidades Participadas pertenecientes al mismo grupo.
- (F) Endeudamiento de la Sociedad. La Sociedad:
- (i) no incurrirá en ninguna deuda bancaria o de otro tipo; no obstante, la Sociedad podrá financiar las Llamadas de Capital o los Compromisos de Inversión de los Accionistas en Mora, siempre que cualquier financiación solicitada para tales fines no exceda los nueve (9) meses de duración; y
 - (ii) sólo podrá hipotecar, ceder o pignorar, los derechos de crédito derivados de las Llamadas de Capital, gravar de otro modo los Compromisos de Inversión no Desembolsados de los Accionistas o aportar garantías de otro tipo (incluyendo una prenda sobre las cuentas bancarias de la Sociedad) con el fin de garantizar los citados préstamos;
- siempre y cuando* el importe agregado del endeudamiento y las garantías no supere en ningún momento el menor de los siguientes importes: (a) el 30% del total de los Compromisos de Inversión o (b) los Compromisos de Inversión no Desembolsados.
- (G) Modalidades de intervención en las Entidades Participadas. La Sociedad no tendrá presencia en la administración o dirección de las ECR ni en los órganos de participación inversores y/u otros comités similares de las ECR.
- (H) Fondos Co-inversores.
- (i) La Sociedad Gestora y el Asesor de Inversiones podrán gestionar y/o asesorar a otras entidades de capital riesgo o entidades de inversión cerradas para que celebren acuerdos de sindicación de inversiones o acuerdos de coinversión con la Sociedad, en virtud de los cuales realizarán inversiones de forma conjunta con la Sociedad (los "**Fondos Co-inversores**"), incluyendo pero no limitado, al fondo de capital riesgo constituido como "*fondo de capital riesgo*" denominado Tech Venture Growth

Portfolio F.C.R., gestionado por la Sociedad Gestora, asesorado por el Asesor de Inversiones, y que también invertirá, directa o indirectamente, en las ECR (el “Fondo”).

- (ii) La Sociedad y cualquier Fondo Co-inversor, bajo las directrices de gestión de la Sociedad Gestora, realizarán las inversiones y desinversiones conjuntamente y *pari passu*, en idénticos (en la medida de lo posible) términos y condiciones legales y económicas, sin perjuicio de que cada uno de ellos asuma sus propios gastos de explotación y cualquier otro gasto, coste y responsabilidades en que incurra individualmente.
 - (iii) En caso de que se incurra en gastos en relación con la Inversión en una Entidad Participada que sean imputables tanto a la Sociedad como a los Fondos Co-inversores, tales gastos se asignarán a cada uno de ellos de acuerdo con criterios objetivos de asignación como por ejemplo, a prorrata de los compromisos efectivamente asumidos por cada uno en la Entidad Participada correspondiente o, según el caso, en función del importe de los compromisos de inversión totales o del patrimonio neto de cada uno de ellos.
 - (iv) La Sociedad Gestora aplicará, a su discreción, el criterio que considere más equitativo en las circunstancias de cada caso concreto y adoptará todas las medidas necesarias para evitar el conflicto de intereses entre la Sociedad y cualquier Fondo Co-inversor de conformidad con la Sección 12 siguiente.
- (I) Otras oportunidades de coinversión. Además de los acuerdos de coinversión resultantes de la existencia de uno o varios Fondos Co-inversores, la Sociedad Gestora podrá, excepcionalmente y sujeta a la aprobación del Órgano de Administración y, siempre y cuando considere que es en el mejor interés de la Sociedad, ofrecer oportunidades de coinversión a los Accionistas de la Sociedad o a terceros. Las oportunidades de Coinversión se ofrecerán como la Sociedad Gestora considere oportuno en el mejor interés de la Sociedad.

5. VALORACIÓN

- (A) Valoración de las Acciones. Las Acciones se valorarán de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados en España.
- (B) Valoración de las Inversiones. La valoración de las Inversiones se llevará a cabo por la Sociedad Gestora de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable, incluyendo la Ley 22/2014, la Circular 11/2008 y cualesquiera otras disposiciones que las desarrollen, así como de acuerdo con lo que se prevé en los Estatutos.

6. RIESGOS DE INVERTIR EN LA SOCIEDAD

Los riesgos asociados a la inversión en la Sociedad incluyen, pero no se limitan a, los enumerados en el Anexo 4.

7. PROVEEDORES DE SERVICIOS

- (A) Sociedad Gestora.
- (i) De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 22/2014, la Sociedad ha designado a Alaluz Capital S.G.I.I.C., S.A.U. como su sociedad gestora (la “**Sociedad Gestora**”). La Sociedad Gestora consta debidamente inscrita en el correspondiente registro de la CNMV bajo el número 245 y tiene su domicilio en la Plaza de la Independencia nº 8, 3º derecha, 28001, Madrid.

- (ii) La Sociedad Gestora realizará las funciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 22/2014 de acuerdo con los términos del Contrato de Gestión.
 - (iii) La Sociedad Gestora ha contratado un seguro de responsabilidad civil profesional y de D&O respecto de sus miembros, administradores y directivos, empleados o personas que actúan en su nombre en relación con la Sociedad para cubrir posibles responsabilidades por negligencia profesional, y cuya cobertura es acorde con los riesgos que se podrían generar en este ámbito.
- (B) Distribuidor.
- (i) La Sociedad Gestora y la Sociedad han designado a Deutsche Bank, S.A.E. como distribuidor único de la Sociedad en virtud del Contrato de Distribución (“DB” o el “**Distribuidor**”). El Distribuidor consta debidamente inscrito en la CNMV y el Banco de España y tiene su domicilio en Madrid, en el Paseo de la Castellana, 18, 28046.
 - (ii) La Sociedad Gestora prestará una asistencia razonable al Distribuidor cuando este razonablemente lo requiera en relación con la comercialización de la Sociedad. Queda entendido y acordado que el Distribuidor será el único encargado de la comercialización de la Sociedad y, por tanto, que la Sociedad Gestora no se dedicará a ninguna colocación o comercialización de la Sociedad.
- (C) Asesor de Inversiones. La Sociedad Gestora ha designado a Brightpoint Capital Advisors GmbH como asesor de inversiones en relación con las Inversiones de la Sociedad de conformidad con el Contrato de Asesoramiento (el “**Asesor de Inversiones**”). El Asesor de Inversiones consta debidamente inscrito en el Registro Mercantil y de Sociedades alemán, sección B, con el número HRB 159300 y tiene su domicilio en Hohe Bleichen 21, 20354, Hamburgo (Alemania).
- (D) Depositario.
- (i) El depositario de la Sociedad es CACEIS Bank Spain, S.A. (el “**Depositario**”). El Depositario consta debidamente inscrito en el Registro de Entidades Depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva de la CNMV bajo el número 238 y tiene su domicilio social en Madrid, en Parque Empresarial La Finca, P. Club Deportivo s/n, Edificio 4, Planta Segunda, 28223, Pozuelo de Alarcón.
 - (ii) El Depositario ejercerá sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 22/2014 y el Contrato de Depósito.
 - (iii) El Depositario no ha delegado sus funciones de custodia a otros terceros.
- (E) Administrador. La Sociedad ha designado a CACEIS Fund Administration Spain, S.A., con domicilio en Parque Empresarial La Finca, P. Club Deportivo s/n, Edificio 4, Planta Segunda, 28223, Pozuelo de Alarcón (el “**Administrador**”) para que preste servicios de administración a la Sociedad de conformidad con la Ley 22/2014 y el Contrato de Administración.
- (F) Auditor. Las cuentas anuales de la Sociedad serán auditadas de acuerdo con la Ley aplicable por KPMG Auditores, S.L. o por cualquier otro auditor que se designe en cada momento de acuerdo con la Ley 22/2014.

8. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

- (A) Junta General de Accionistas. La Junta General de Accionistas se convocará en los términos y a los efectos previstos en los Estatutos.

- (B) Órgano de Administración. La composición, los poderes y la remuneración del órgano de administración de la Sociedad (el “**Órgano de Administración**”) se establecen en los Estatutos.
- (C) Comité de Accionistas. Se creará un comité compuesto por representantes de los Accionistas, la Sociedad Gestora y el Asesor de Inversiones para: (i) decidir sobre los posibles conflictos de interés; y (ii) realizar recomendaciones al órgano de administración en relación con las decisiones de inversión de la Sociedad Gestora (el “**Comité de Accionistas**”). La composición, las responsabilidades y organización del Comité de Accionistas se establecen en los Estatutos.

9. COMISIONES

(A) Comisión de Gestión y Asesoramiento.

- (i) La Sociedad pagará a la Sociedad Gestora una comisión anual global por la gestión de la Sociedad y por los servicios del Asesor de Inversiones por importe de una comisión variable calculado como porcentaje de los Compromisos de Inversiones Totales, con un mínimo de 40.000 Euros, IVA excluido (la “**Comisión de Gestión y Asesoramiento**”), de acuerdo con la siguiente tabla:

Compromisos de Inversión Totales	Comisión de Gestión y Asesoramiento
0 - 50 millones de euros	0,50%
50 - 100 millones de euros	0,48%
100 - 150 millones de euros	0,45%
> 150 millones de euros	0,42%

- (ii) La Comisión de Gestión y Asesoramiento se devengará anualmente y se pagará trimestralmente por adelantado durante los primeros cinco (5) Días Hábiles de cada trimestre natural. La Sociedad Gestora emitirá la correspondiente factura, que será pagadera a partir de su fecha de emisión.
- (iii) El Asesor de Inversiones será remunerado por la Sociedad Gestora con cargo a la Comisión de Gestión y Asesoramiento.
- (B) Comisiones de Distribución. El Distribuidor recibirá una comisión anual a cargo de la Sociedad que se calculará, hasta el quinto aniversario del Cierre, como el 0,95% de los Compromisos de Inversión y, a partir de entonces, dicho 0,95% se reducirá cada año en un 10% (la “**Comisión de Distribución**”). La Comisión de Distribución se pagará trimestralmente en los primeros cinco (5) Días Hábiles siguientes al final del trimestre correspondiente. El Distribuidor emitirá la correspondiente factura que será pagadera desde su fecha de emisión.
- (C) Comisión de Depositaria.
- (i) El Depositario recibirá de la Sociedad una comisión anual como contraprestación por sus servicios de depósito por un importe del 0,06% de los Compromisos de Inversiones Totales con un mínimo anual de 30.000 euros (la “**Comisión del Depositaria**”).
- (ii) La Comisión de Depositaria se devengará diariamente y se pagará trimestralmente en los cinco (5) primeros Días Hábiles siguientes a la finalización del correspondiente trimestre. El Depositario emitirá la correspondiente factura, que será pagadera a partir de su fecha de emisión.

(D) Comisión de Administración.

- (i) El Administrador recibirá una comisión fija anual por la administración de la Sociedad por un importe 13.000 euros, IVA excluido (la "**Comisión de Administración**").
- (ii) La Comisión del Administrador se devengará diariamente y se pagará mensualmente en los primeros cinco (5) Días Hábiles de cada mes. El Administrador emitirá la correspondiente factura, que será pagadera a partir de su fecha de emisión.

10. GASTOS DE LA SOCIEDAD

(A) Gastos de Establecimiento.

- (i) La Sociedad asumirá todos los honorarios y gastos incurridos, directa o indirectamente, en relación con la organización, formación y constitución de la Sociedad, incluyendo, pero no limitado a, los honorarios de los asesores profesionales, honorarios por servicios como los fiscales, legales, comerciales y de marketing, gastos de notaría y los gastos para la constitución de la Sociedad y su inscripción en el Registro Mercantil y en la CNMV, los gastos de contabilidad; gastos relacionados con viajes y la manutención y gastos de bolsillo para la colocación de los Compromisos de Inversión y, en general, los gastos de promoción de la Sociedad; los procesos de autenticación y notarización, la incorporación de inversores, los procesos de KYC y PBCyFT, *data rooms*, licencias y documentación regulatoria (los "**Gastos de Establecimiento**").
- (ii) DB ha acordado con el Asesor de Inversiones pre-financiar hasta 890.000 euros de los Gastos de Establecimiento tanto de la Sociedad como del Fondo, cantidad que se utilizó para constituir la Sociedad y el Fondo. Si la Sociedad y el Fondo no obtienen, en conjunto, Compromisos de Inversión Totales de al menos 60.000.000 euros a tiempo para el Cierre, DB no tendrá derecho a ser reembolsado por estos Gastos de Establecimiento por la Sociedad y el Fondo. Si la Sociedad y el Fondo obtuvieran, en conjunto, Compromisos de Inversión Totales por un importe igual o superior a 60.000.000 euros para el Cierre, DB será reembolsada por la Sociedad y el Fondo (y, por tanto, en última instancia por sus Accionistas, según sea el caso) el importe total de dicho pago de Gastos de Establecimiento (sin intereses) realizado por DB.
- (iii) Se espera que los Gastos de Establecimiento no superen 560.000 euros. Cualquier exceso sobre dicha cantidad, en su caso, no será asumido y pagado por la Sociedad o sus Accionistas.

- (B) Gastos Operativos. La Sociedad asumirá todos los gastos, directos o indirectos (incluido el IVA aplicable), incurridos en relación con su organización y administración, incluidos, sin limitación, los costes de operaciones fallidas, los gastos de preparación y distribución de informes y convocatorias; gastos derivados del análisis jurídico y financiero o de diligencia debida de las Inversiones sean o no ejecutadas finalmente; gastos relativos a los viajes en relación con dicha diligencia debida; ejecución, seguimiento y posterior desinversión; gastos jurídicos, de auditoría, de valoración, de custodia y de contabilidad así como otros gastos de administración (incluidos, entre otros, los gastos relativos a la preparación de los estados financieros y las devoluciones de impuestos); los gastos de vehículos de inversión; gastos registrales; gastos de custodia; gastos derivados de reuniones mantenidas por el Órgano de Administración y otros órganos de la Sociedad; en su caso, los honorarios de consultores externos, comisiones bancarias, las comisiones o intereses de los préstamos, los costes del seguro de responsabilidad civil profesional, gastos incurridos en relación con los préstamos o créditos de la Sociedad; los gastos incurridos en relación con la suscripción de pólizas de seguro para las Personas Indemnizables; los gastos extraordinarios (como los derivados de litigios); las obligaciones fiscales y los costes de auditores, consultores externos en relación

con la identificación, valoración negociación, adquisición, mantenimiento, seguimiento, protección y enajenación de las Inversiones y los costes gastos incurridos en relación con la modificación de la estructura societaria de la Sociedad, así como su disolución y liquidación (“**Gastos Operativos**” y, junto con los Gastos de Establecimiento, los “**Gastos**”).

11. INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS

- (A) Documentos de la Sociedad. La Sociedad Gestora pondrá el presente Folleto, los Estatutos, y los sucesivos Informes Anuales de la Sociedad, tal y como se definen más adelante, a disposición de los Accionistas en cada uno de sus domicilios hasta el momento que dejen de ser Accionistas. Este Folleto y los Estatutos, con sus modificaciones periódicas, se registrarán en la CNMV y estarán a disposición de los Accionistas para su consulta.
- (B) Información periódica exigida por la Ley. La Sociedad Gestora facilitará a los Accionistas toda la información exigida por la Ley 22/2014 y demás disposiciones aplicables y, en particular:
- (i) un informe anual que comprenda, entre otras cuestiones, las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de auditoría, una descripción de cualquier cambio sustancial que se haya producido durante el ejercicio en la información facilitada a los Accionistas, la información obligatoria sobre la remuneración de la Sociedad Gestora exigida por el artículo 67.5 de la Ley 22/2014, la información relativa a los activos ilíquidos, el apalancamiento y los sistemas de gestión de riesgos establecidos en el artículo 69 de la Ley 22/2014, el último valor liquidativo, un resumen de las desinversiones e inversiones llevadas a cabo por la Sociedad y su valoración (el “**Informe Anual**”); y
 - (ii) un informe trimestral que comprenda, entre otras informaciones, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias no auditadas, un informe no auditado de valoración de las Inversiones, una descripción de las inversiones y desinversiones de la Sociedad durante el trimestre correspondiente y los importes pagados por y a los Accionistas (el “**Informe Trimestral**”).

12. CONFLICTOS DE INTERÉS

- (A) Norma de conducta. La Sociedad Gestora, el Asesor de Inversiones, el Distribuidor y cualquier otra persona que se indique en este Folleto harán sus mejores esfuerzos por evitar conflictos entre sus propios intereses y los de la Sociedad y sus Accionistas.
- (B) Gestión de conflictos de interés. En cualquier asunto que implique un conflicto de interés que, a efectos aclaratorios, incluirá pero no se limitará a, transacciones entre la Sociedad, la Sociedad Gestora, el Asesor de Inversiones, y/o el Distribuidor, las partes implicadas actuarán de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y sus Accionistas y tomarán las medidas que sean necesarias o adecuadas para evitar o mitigar dichos conflictos de interés de acuerdo con sus respectivos procedimientos internos para evitar conflictos de interés.
- (C) Información al Comité de Accionistas. La parte implicada en cualquier potencial conflicto de interés informará al Comité de Accionistas de dicha circunstancia de acuerdo con los Estatutos.

13. ACUERDOS BILATERALES

- (A) Definición. La Sociedad Gestora podrá suscribir acuerdos bilaterales o similares con determinados Accionistas en relación con la Sociedad que tengan el efecto de establecer derechos o beneficios o alterar los términos de este Folleto y/o los Estatutos para ese Accionista en particular (cada uno de ellos un

“**Acuerdo Bilateral**”), siempre y cuando, (i) la firma de dicho Acuerdo Bilateral esté condicionado a que el Accionista en cuestión cumpla los criterios objetivos que la Sociedad Gestora determine en cada momento y (ii) ningún Acuerdo Bilateral que contenga un trato preferente en favor de cualquier Accionista pueda suponer una desventaja sustancial para los demás Accionistas.

- (B) Efectos del Acuerdo Bilateral. Los términos contenidos en un Acuerdo Bilateral o acuerdo similar con un Accionista regirán únicamente la relación con dicho accionista.
- (C) Divulgación. La Sociedad Gestora divulgará cualquier Acuerdo Bilateral (sin revelar el beneficiario del Acuerdo Bilateral) a los demás Accionistas sin demora injustificada después de la fecha de Cierre. Sí, y en la medida en que las condiciones acordadas en el Acuerdo Bilateral sean más favorables que las contenidas en el presente Folleto y/o los Estatutos, cada Accionista con un Compromiso de Inversión igual o superior al Compromiso de Inversión del beneficiario del Acuerdo Bilateral tendrá derecho a solicitar, dentro de las dos semanas siguientes a la divulgación, que se le apliquen dichas condiciones más favorables a menos que:
- (i) dichas condiciones sean necesarias para adaptarse a los requisitos fiscales, regulatorios u otros requisitos legales aplicables al beneficiario del Acuerdo Bilateral;
 - (ii) ofrezca a un Accionista el derecho o la oportunidad de coinvertir con la Sociedad, ya sea de forma general o en circunstancias particulares;
 - (iii) otorgue derechos sustancialmente similares a aquellos ya otorgados a ese otro accionista en un Acuerdo Bilateral separado; o
 - (iv) otorgue derechos económicos especiales a los Accionistas que, solos o junto a sus filiales, se hayan comprometido capital por encima de cierto importe o hayan participado en la Sociedad antes de una fecha determinada, o cualquier otro criterio objetivo.
- (D) Costes del Acuerdo Bilateral. Cada Accionista acepta que cualquier coste o gasto en el que se incurra como resultado de los derechos de dicho Acuerdo Bilateral será tratado como un gasto específico del Accionista concreto y no como un gasto de la Sociedad.

14. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

- (A) Limitación de responsabilidad. La Sociedad Gestora, el Asesor de Inversiones, el Distribuidor y sus accionistas, administradores y empleados (las "**Personas Indemnizables**") estarán exentos de responsabilidad por cualquier pérdida o daño que sufra la Sociedad en relación con los servicios prestados en virtud de este Folleto u otros documentos relativos a la Sociedad, o que de otro modo resulten de las operaciones, negocios o actividades de la Sociedad, salvo los que se deriven de fraude, imprudencia grave, dolo o mala fe de las Personas Indemnizables en el desempeño de sus funciones y obligaciones en relación con la Sociedad.
- (B) Deber de indemnización de la Sociedad. La Sociedad indemnizará a las Personas Indemnizables por las responsabilidades, reclamaciones, daños y perjuicios, costes o gastos (incluidas las costas judiciales) en los que se hayan incurrido o puedan incurrir en relación con las actividades descritas en el párrafo 14 anterior, salvo las derivadas de fraude, imprudencia grave, dolo o mala fe de las Personas Indemnizables en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en relación con la Sociedad.

- (C) Límite del importe de la indemnización. Las obligaciones de indemnización de la Sociedad establecidas en el párrafo anterior no superarán, en ningún caso, en su conjunto, el importe de los Compromisos de Inversión que hayan sido efectivamente aportados a la Sociedad por los Accionistas con anterioridad a la fecha de pago de dicha obligación de indemnización.

15. FISCALIDAD

15.1 PROPÓSITO DE ESTA SECCIÓN

- (A) La siguiente sección es una descripción general de los principales aspectos del régimen fiscal especial aplicable a las entidades de capital riesgo españolas y de determinadas implicaciones fiscales de la adquisición, titularidad y enajenación de las Acciones por parte de Accionistas españoles y Accionistas no residentes en España a efectos fiscales. La información que se ofrece a continuación no constituye un asesoramiento fiscal y no pretende ser un resumen completo de la legislación y la práctica fiscal actualmente aplicable en el Reino de España.
- (B) Este resumen no aborda todas las consideraciones fiscales que pueden ser relevantes para todas las categorías de potenciales accionistas, algunos de los cuales pueden estar sujetos a reglas especiales. En particular, esta sección fiscal no contempla las implicaciones fiscales aplicables a las entidades en régimen de atribución de rentas (como puedan ser fideicomisos o patrimonios) que puedan estar sujetas al régimen fiscal aplicable a dichas entidades sin residencia fiscal en España. Además, no están cubiertas todas las posibles implicaciones fiscales aplicables a todas las categorías de Accionistas que pueden estar sujetas a reglas especiales. Este resumen tampoco tiene en cuenta los regímenes fiscales especiales regionales vigentes en País Vasco y Navarra, ni la normativa adoptada por las Comunidades Autónomas españolas.
- (C) La descripción de la legislación fiscal española expuesta a continuación se basa en la Ley actualmente vigente en España a la fecha del presente Folleto, y en sus interpretaciones administrativas. En consecuencia, esta descripción está sujeta a cualquier cambio en dicha Ley o en las interpretaciones que se produzcan con posterioridad a la fecha del presente documento, incluidos cambios con efecto retroactivo.
- (D) Los inversores potenciales deben consultar sus propios asesores fiscales en relación con las consecuencias fiscales específicas de la adquisición, titularidad y enajenación de las Acciones a la luz de sus situaciones particulares, así como de cualquier consecuencia derivada de la legislación de cualquier otra jurisdicción fiscal.

15.2 RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LA SOCIEDAD

15.2.1 Impuesto sobre Sociedades (IS)

- (A) De acuerdo con la Ley 22/2014, las entidades de capital riesgo estarán sujetas al régimen especial de tributación de las entidades de capital riesgo establecido en el artículo 50 de la LIS, así como a la normativa general del IS en relación con todas aquellas materias no reguladas por el artículo 50 (es decir, estará sujeta al tipo impositivo general del 25%).
- (B) Ganancias de capital derivadas de la transmisión de acciones.
- (i) Las ganancias de capital derivadas de la venta de acciones deben incluirse en la base imponible del IS, de conformidad con el artículo 10 y siguientes de la LIS. El tipo impositivo general aplicable a esta renta es del 25%.

- (ii) No obstante, las ganancias de capital derivadas de la venta de acciones podrían acogerse al régimen de exención del artículo 21 LIS, siempre que (i) la participación directa o indirecta en el capital social o los fondos propios de la entidad es de, al menos, 5% y (ii) tal participación se ha mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en el que tiene lugar la venta. Si más del 70% de los ingresos de la Sociedad procediesen de la participación que esta última tiene en otras entidades (dividendos y ganancias de capital), la aplicación de la exención exigiría el cumplimiento de requisitos adicionales que en principio consisten en que la participación indirecta de la Sociedad sobre las filiales de segundo nivel respetase el porcentaje mínimo del 5%, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias para formar parte del mismo grupo mercantil en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio español con la entidad directamente participada y, además, formulen estados contables consolidados. Las ganancias de capital derivadas de la venta de acciones no deben estar sujetas a retención a cuenta del IS.
 - (iii) No obstante, para las entidades de capital riesgo bajo la Ley 22/2014, si no se cumplen las condiciones exigidas para acogerse al régimen de exención del artículo 21 LIS sobre cualquier ganancia derivada de la venta de acciones, se aplicará una exención del 99% sobre las ganancias de capital que la Sociedad obtenga como consecuencia de la transmisión de acciones de entidades de capital riesgo regulada en el artículo 3 de la Ley 22/2014, siempre que la transmisión se produzca a partir del segundo año de tenencia de dichas acciones, desde su adquisición o su exclusión de cotización, y hasta el decimoquinto año (ambos inclusive). Excepcionalmente, en las condiciones establecidas en la normativa aplicable, este plazo podrá extenderse hasta el vigésimo año (inclusive).
 - (iv) No obstante, las ganancias de capital derivadas de la transmisión de acciones de entidades descritas en el artículo 9.2.a) de la Ley 22/2014 que no cumplan los requisitos para beneficiarse del régimen de exención del artículo 21 LIS podrán aplicar una exención del 99%, siempre que los inmuebles que representen un 85% del valor contable total de los inmuebles de la entidad estén afectos —ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia— al desarrollo de una actividad económica, en los términos previstos por la LIRPF, distinta de la financiera (tal y como se define en la Ley 22/2014).
 - (v) En caso de que las entidades participadas por las entidades de capital riesgo pasen a cotizar en un mercado de valores regulado, la exención del 99% resultará aplicable en la medida en que la entidad transmita sus acciones en la entidad en un plazo máximo de tres años desde que se hubiese producido la admisión a cotización de esta última.
 - (vi) Finalmente, el régimen especial para las entidades de capital riesgo establecido en el artículo 50 de la LIS (y por tanto esta exención) no será aplicable si (i) el adquirente reside en, o la entidad de capital riesgo actúa o dichos ingresos se obtienen directa o indirectamente a través de, un paraíso fiscal o una jurisdicción no cooperativa conforme a la normativa fiscal española (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio y Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según corresponda); (ii) el adquirente es una parte vinculada (conforme a la LIS) con la entidad de capital riesgo, salvo que sea otra entidad de capital riesgo, en cuyo caso la entidad se subrogará en el valor y fecha de adquisición de la entidad transmitente; o (iii) las Acciones transmitidas hayan sido previamente adquiridas por una persona o entidad vinculada por la entidad de capital riesgo.
- (C) Pérdidas derivadas de la transmisión de acciones.
- (i) La deducibilidad de las pérdidas que se pueden generar en la transmisión de acciones puede estar sujeta a limitaciones (por ejemplo, si la transmisión cumple los requisitos para aplicar la

exención prevista en el artículo 21 LIS, descrita arriba, la pérdidas no se integrarán en la base imponible del IS).

(D) Dividendos y participaciones en beneficios.

- (i) De acuerdo con el artículo 50.2 de la LIS, las sociedades de capital riesgo podrán aplicar la exención del 95% del régimen de participación en beneficios y dividendos pagados por sus entidades con independencia de su porcentaje de participación en la entidad y el periodo durante el cual se mantenga la participación, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley.

En particular, si los dividendos proceden directa o indirectamente de filiales no residentes, dichas entidades deben estar sujetas y no exentas a un impuesto extranjero de naturaleza similar al IS español con un tipo nominal de al menos el 10%. Este requisito se considera cumplido si la entidad no española es residente fiscal en un país que haya suscrito un Convenio de Doble Imposición con España ("CDI"), siempre que dicho CDI incluya una cláusula de intercambio de información y la entidad no española tenga derecho a aplicar las disposiciones del CDI correspondiente. Por el contrario, esta condición no se cumplirá si la entidad no residente a efectos fiscales está situada en un paraíso fiscal o en una jurisdicción no cooperativa a efectos de la legislación fiscal española (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio y Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según corresponda).

- (ii) Por último, debe tenerse en cuenta que el régimen fiscal especial regulado en el artículo 50 de la LIS no será aplicable a ninguna renta obtenida a través de una jurisdicción definida como paraíso fiscal o como jurisdicción no cooperativa en la normativa fiscal española (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio y Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según corresponda).

15.2.2 Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

- (A) De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1.18.n de la Ley 37/1992, de 28 diciembre de 1992 del IVA, los servicios de gestión de la Sociedad prestados por la Sociedad Gestora estarán exentos de IVA.

15.3 RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD

15.3.1 Accionistas personas físicas con residencia en España

(A) Fiscalidad de los dividendos.

- (i) Los ingresos percibidos por un Accionista que sea una persona física residente fiscal en España en forma de dividendos, participación en beneficios, contraprestaciones pagadas por asistencia a las juntas generales de accionistas, rentas derivadas de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de las Acciones y cualquier otra renta percibida en su condición de accionista, están sujetos al IRPF como rentas del capital.
- (ii) De los rendimientos brutos del capital se deducirán los gastos de administración y custodia (sin incluir aquellos incurridos en la gestión individualizada de la cartera) y el importe neto se integrará en la base imponible del ahorro del accionista residente en España correspondiente. IRPF se aplica a los rendimientos netos del capital a un tipo fijo del 19% hasta 6.000 euros, del 21% para los rendimientos entre 6.000,01 y 50.000 euros, del 23% para los rendimientos entre 50.000,01 y 200.000 euros, y del 26% para los rendimientos superiores a los 200.000,01 euros. El pago de dividendos a accionistas con residencia fiscal en España está sujeto a una retención a cuenta del

IRPF, siendo el tipo actual el 19%. Dicha retención es deducible de la obligación de pagar el IRPF; si la cantidad de IRPF retenida excede la cuantía de la obligación tributaria, el contribuyente tiene derecho a la devolución del exceso retenido conforme a la LIRPF.

(B) Fiscalidad de las ganancias de capital.

- (i) Las ganancias o pérdidas generadas por parte de una persona física residente fiscal en España como consecuencia de la transmisión de las Acciones se califican a los efectos de la LIRPF como ganancias o pérdidas de capital. El importe de las ganancias o pérdidas de capital resulta de la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones (más las comisiones o costes incurridos en la adquisición) y el valor de transmisión (salvo norma especial aplicable), menos las comisiones y gastos incurridos en la transmisión. Cuando el contribuyente posee otros valores equivalentes, el valor de adquisición de las Acciones transmitidas se basa en el principio de que las adquiridas primero se venden primero (FIFO).
- (ii) Las ganancias o pérdidas derivadas de la transmisión de las Acciones por parte de una persona física residente fiscal en España se integran en la base imponible del ahorro de dicho accionista correspondiente al periodo en que se produce la transmisión. La ganancia resultante de las normas de compensación aplicables a dichas ganancias y pérdidas tributa a un tipo fijo del 19% hasta 6.000 euros, del 21% para las rentas imponibles entre 6.000,01 y 50.000 euros, del 23% para las rentas imponibles entre 50.000,01 y 200.000 euros, y del 26% para las rentas imponibles superiores a 200.000,01 euros.
- (iii) Las ganancias de capital obtenidas en la transmisión de las Acciones no están sujetas a retención a cuenta del IRPF.

15.3.2 Accionistas personas jurídicas con residencia fiscal en España

(A) Fiscalidad de los dividendos.

- (i) Los dividendos percibidos por un Accionista que sea una sociedad con residencia fiscal en España como consecuencia de la titularidad de las acciones, descontados los gastos derivados de la tenencia de dichas Acciones, están incluidos en la LIS. El tipo general del IS es actualmente del 25%.
- (ii) No obstante, los accionistas de las entidades de capital riesgo españolas reguladas por la Ley 22/2014, tendrán derecho a aplicar una exención del 95% a los dividendos pagados por dichas entidades independientemente de su porcentaje de participación en la entidad y del periodo durante el cual se mantenga la participación, siempre que se cumplan el resto de condiciones establecidas en el artículo 21 de la LIS.

En particular, si los dividendos proceden directa o indirectamente de filiales no residentes, dichas entidades deben estar sujetas y no exentas a un impuesto extranjero de naturaleza similar al IS español con un tipo nominal de al menos el 10%. Este requisito se considera cumplido si la entidad no española es residente fiscal en un país que haya suscrito un CDI que incluya una cláusula de intercambio de información y la entidad no española tenga derecho a aplicar las disposiciones del CDI correspondiente. Por el contrario, esta condición no se cumplirá si la entidad no residente a efectos fiscales (participada directa o indirectamente) está situada en un paraíso fiscal o en una jurisdicción no cooperativa a efectos de la legislación fiscal española (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio y Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según corresponda).

- (iii) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el régimen fiscal especial de las entidades de capital riesgo no será aplicable a las rentas obtenidas directa o indirectamente a través de una jurisdicción definida como paraíso fiscal o jurisdicción no cooperativa conforme a la normativa fiscal española (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio y Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según corresponda). Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Tributos (“DGT”) en su consulta vinculante V3501-15 estableció un criterio favorable en virtud del cual las rentas obtenidas a través de una jurisdicción considerada como paraíso fiscal o no cooperativa deberían poder beneficiarse del régimen de exención del artículo 21 LIS siempre que, entre otros requisitos, el accionista ostente una participación directa de al menos el 5% en la entidad. Este criterio se basa en la consideración de que dichas rentas deberían haber estado sujetas a IS a un tipo general del 25% en sede de la Sociedad. En cualquier caso, téngase en cuenta que dado que este criterio ha sido utilizado solamente en una consulta vinculante hasta la fecha, por lo que no puede descartarse que las autoridades fiscales españolas decidan no seguir este criterio y denegar la aplicación del régimen de exención del artículo 21 LIS. Se recomienda a los potenciales inversores que soliciten asesoramiento profesional en relación con la aplicación del régimen de exención a dichas rentas.
- (iv) En general, los dividendos estarán sujetos a una retención a cuenta del IS final del accionista al tipo actual del 19%. Sin embargo, no se aplicará ninguna retención a los dividendos que tengan derecho a aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 21 de la LIS.

(B) Fiscalidad de las ganancias de capital.

- (i) Las ganancias derivadas de la transmisión de las Acciones o de cualquier otro cambio en el valor de dichas Acciones se incluyen en la base imponible de los contribuyentes del IS; dichas ganancias se gravan generalmente a un tipo del 25%.
- (ii) No obstante, los accionistas de las entidades españolas de capital riesgo reguladas por la Ley 22/2014, deben tener derecho a aplicar una exención del 95% bajo el régimen español de exención sobre las ganancias de capital derivadas de la transmisión de las acciones en estas entidades independientemente de su porcentaje de participación en la entidad y del periodo durante el que se mantenga la participación, siempre que se cumplan el resto de condiciones establecidas en el artículo 21 de la LIS (véase el apartado 15.3.2.(A) para más información). En cuanto a las pérdidas derivadas de la transmisión de acciones, la deducibilidad del IS de las mismas puede estar sujeta a restricciones temporales o permanentes.
- (iii) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el régimen fiscal especial de las entidades de capital riesgo no será aplicable a las rentas obtenidas directa o indirectamente a través de una jurisdicción definida como paraíso fiscal o jurisdicción no cooperativa conforme a la normativa fiscal española (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio y Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según corresponda). Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Tributos (“DGT”) en su consulta vinculante V3501-15 estableció un criterio favorable en virtud del cual las rentas obtenidas a través de una jurisdicción considerada como paraíso fiscal o no cooperativa deberían poder beneficiarse del régimen de exención del artículo 21 LIS siempre y que, entre otros requisitos, el accionista ostente una participación directa de al menos el 5% en la entidad. Este criterio se basa en la consideración de que dichas rentas deberían haber estado sujetas a IS a un tipo general del 25% en sede de la Sociedad. En cualquier caso, téngase en cuenta que dado que este criterio ha sido utilizado solamente en una consulta vinculante hasta la fecha, por lo que no puede descartarse que las autoridades fiscales españolas decidan no seguir este criterio y denegar la aplicación del régimen de exención del artículo 21 LIS. Se recomienda a los potenciales inversores que soliciten asesoramiento profesional en relación con la aplicación del régimen de exención a dichas rentas.

- (iv) Las ganancias de capital derivadas de la enajenación de las Acciones no están sujetas a retención fiscal a cuenta del IS.

15.3.3 Accionistas sin residencia fiscal en España

(A) Accionistas sin residencia fiscal en España que actúan a través de establecimiento permanente en España

(i) Fiscalidad de los dividendos.

- (a) La titularidad de las Acciones de Accionistas que no sean residentes fiscales en España no crea por sí misma la existencia de un establecimiento permanente en España.
- (b) Si las Acciones forman parte del patrimonio de un establecimiento permanente en España de una persona física o jurídica no residente fiscal en España, las normas fiscales aplicables a las ganancias derivadas de dichas Acciones serán las establecidas para las personas jurídicas con residencia fiscal en España descritas en la sección anterior.

- (ii) Fiscalidad de las ganancias de capital. Si las Acciones forman parte del patrimonio de un establecimiento permanente en España de una persona física o jurídica no residente fiscal en España, las normas fiscales aplicables a las ganancias derivadas de dichas Acciones serán las establecidas para las personas jurídicas con residencia fiscal en España descritas en la sección anterior.

(B) Accionistas sin residencia fiscal en España que no actúan a través de establecimiento permanente en España

(i) Fiscalidad de los dividendos.

- (a) Los dividendos pagados por una sociedad española a Accionistas sin residencia fiscal española que no actúan a través de establecimiento permanente en España están sujetos al IRNR español, con un tipo general de retención del 19%.
- (b) No obstante, los dividendos pagados por entidades de capital riesgo a Accionistas sin residencia fiscal española que no actúan a través de establecimiento permanente no están considerados como rentas de fuente española, y por tanto, no están sujetos al IRNR español, salvo que dichos dividendos sean obtenidos a través de un país o territorio definido como un paraíso fiscal o una jurisdicción no cooperativa conforme a la normativa fiscal española (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio y Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según corresponda). En caso de que dichos dividendos sean obtenidos a través de paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperativas conforme a la normativa fiscal española, el régimen especial para entidades de capital riesgo no resultaría de aplicación. Por consiguiente, dichas rentas estarían sujetas a retención a cuenta del IRNR a un tipo del 19%, sin perjuicio de la potencial aplicación de los beneficios de un CDI o las exenciones establecidas en las Ley de IRNR si se cumplen los requisitos correspondientes.
- (c) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el régimen fiscal especial de las entidades de capital riesgo no será aplicable a las rentas obtenidas directa o indirectamente a través de una jurisdicción definida como paraíso fiscal o no cooperativa conforme a la normativa fiscal

española (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio y Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según corresponda)

(ii) Fiscalidad de las ganancias de capital.

- (a) Las ganancias de capital obtenidas por un Accionista sin residencia fiscal en España como consecuencia de la transmisión de acciones de una sociedad española están sujetas al IRNR español al tipo impositivo actual del 19%. Estas ganancias no están sujetas a retención fiscal.
- (b) No obstante, las ganancias de capital obtenidas por Accionistas sin residencia fiscal en España que no actúen a través de un establecimiento permanente como consecuencia de la transmisión de acciones de una entidad de capital riesgo española no se consideran rentas de fuente española y, por tanto, no están sujetas al IRNR español, salvo que dichas ganancias sean obtenidas a través de un país o territorio definido como un paraíso fiscal o una jurisdicción no cooperativa conforme a la normativa fiscal española (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio y Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según corresponda). En caso de que las ganancias de capital sean obtenidas a través de paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperativas conforme a la normativa fiscal española, el régimen especial para entidades de capital riesgo no resultaría de aplicación. Por consiguiente, dichas ganancias estarían sujetas a IRNR a un tipo del 19%, sin perjuicio de la potencial aplicación de los beneficios de un CDI o las exenciones establecidas en la Ley de IRNR si se cumplen los requisitos correspondientes.
- (c) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el régimen fiscal especial de las entidades de capital riesgo no será aplicable a las rentas obtenidas directa o indirectamente a través de una jurisdicción definida como paraíso fiscal o no cooperativa conforme a la normativa fiscal española (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio y Ley 36/2006, de 29 de noviembre, según corresponda).

16. MODIFICACIÓN DEL FOLLETO

- (A) Disposiciones generales. Cualquier modificación del presente Folleto requerirá el consentimiento de la Sociedad Gestora y el Órgano de Administración, se presentará para su registro en la CNMV en los términos previstos por la Ley y será notificada a los Accionistas. Cualquier modificación del Folleto no conferirá, en ningún caso, a los Accionistas un derecho de reembolso o venta de sus Acciones de la Sociedad. Los Estatutos se modificarán en la forma descrita en los mismos.
- (B) Modificaciones del Folleto que no requieren de la aprobación de los Accionistas. Este Folleto podrá ser modificado de conformidad con el párrafo (A) y sin previa aprobación de los Accionistas cuando la propuesta de modificación tenga por objeto:
 - (i) cambiar la denominación social y/o el domicilio social de la Sociedad en España;
 - (ii) aclarar aspectos ambiguos del presente Folleto o rectificar o completar cualquiera de sus disposiciones que sean incompletas o incoherentes con otras disposiciones del mismo, rectificar cualquier error u omisión formal o tipográfico, o introducir cualquier requisito, condición o recomendación contenida en cualquier Ley aplicable o solicitada por la CNMV, siempre que dichas modificaciones no perjudiquen los intereses de ningún Accionista;
 - (iii) introducir cualquier modificación que la Sociedad Gestora o el Órgano de Administración consideren razonablemente de interés para la Sociedad, siempre que (i) dichas modificaciones no afecten

negativamente al conjunto de derechos y obligaciones de los Accionistas existentes y (ii) dichas modificaciones no sean discriminatorias;

- (iv) introducir las modificaciones requeridas por los cambios en la legislación aplicable que afecten, entre otros, a la Sociedad, a la Sociedad Gestora y al Asesor de Inversiones;
- (v) incorporar cualquier modificación de las disposiciones de los Estatutos que también estén contenidas o reflejadas en este Folleto; y
- (vi) cambiar las entidades que prestan servicios a la Sociedad y/o la Sociedad Gestora en virtud de la Sección 7.

(C) Modificaciones del Folleto que requieren la aprobación de los Accionistas.

- (i) La modificación del presente Folleto con fines distintos a los enumerados en el párrafo (B) anterior, incluyendo pero sin limitarse a cambios en la política de inversión de la Sociedad, requerirá la aprobación de Accionistas que representen el 50% del capital social de la Sociedad, otorgada de acuerdo con los Estatutos.
- (ii) No obstante lo anterior, no será posible una modificación del presente Folleto sin la aprobación previa de los Accionistas afectados, otorgada de conformidad con los Estatutos, cuando la modificación propuesta sea:
 - (a) imponer a un Accionista (a estos efectos, un "Accionista afectado") la obligación de realizar aportaciones adicionales a la Sociedad por encima del Compromiso de Inversión de dicho Accionista, tal y como se determine en la correspondiente Carta de Suscripción; o
 - (b) incrementar las responsabilidades u obligaciones, o disminuir los derechos o garantías, de un Accionista o de un grupo de Accionistas (a estos efectos, cada uno de ellos un "Accionista afectado") de una forma que sea discriminatoria para dicho Accionista afectado o grupo de Accionistas afectados con respecto al resto de Accionistas.
- (iii) Asimismo, cualquier modificación del presente Folleto que tenga incidencia en la responsabilidad limitada de los Accionistas deberá ser acordada por unanimidad por todos los Accionistas.

17. RESPONSABILIDAD POR ESTE FOLLETO

- (A) La Sociedad Gestora y el Depositario aceptan su respectiva responsabilidad por los contenidos de este Folleto y confirman que la información contenida en él, es veraz y que no ha sido omitida ninguna circunstancia o hecho susceptible de alterar el presente Folleto.

18. MISCELÁNEA

- (A) Rendimiento histórico de la Sociedad. La Sociedad está recién constituida, por lo que no se dispone de información sobre los rendimientos históricos.
- (B) Divulgación de cuestiones relacionadas con la sostenibilidad.
 - (i) La estrategia de inversión descrita en el presente Folleto no tiene como objetivo la inversión sostenible (tal y como se describe en el artículo 9 del Reglamento SFDR) y no pretende promover características medioambientales o sociales específicas (tal y como se describe en el artículo 8 del

Reglamento SFDR). En particular, la estrategia no tiene en cuenta los criterios de la UE para las actividades económicas ambientalmente sostenibles en el sentido del Reglamento de Taxonomía de la UE (Reglamento 2020/852) ni el impacto adverso de las decisiones de inversión en los factores de sostenibilidad conforme al significado del Reglamento SFDR.

- (ii) De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento SFDR se informa que la Sociedad Gestora integrará los riesgos de sostenibilidad en la toma de decisiones de inversión de la Sociedad mediante su incorporación en los procesos de *due diligence* a realizar por el Asesor en la selección de los Gestores ECR y siendo un factor a tomar en consideración en la selección de las inversiones si bien no el determinante. Para ello, la Sociedad Gestora utilizará una metodología propia, basada en análisis internos, para los cuales podrá utilizar datos facilitados por los Gestores, por la Sociedad, el Asesor u otras fuentes. De conformidad con el artículo 7 del Reglamento SFDR, se informa que la Sociedad Gestora no toma en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad ya que no dispone actualmente de políticas de diligencia debida en relación con dichas incidencias adversas.

19. LEY APLICABLE Y ARBITRAJE

- (A) Documentos de la Sociedad. La Sociedad se regirá por el presente Folleto, los Estatutos, la Ley 22/2014, la Ley de Sociedades de Capital y cualesquiera otras disposiciones que desarrollen o sustituyan dichas normas en cada momento. Asimismo, se pondrá a disposición de los Accionistas que, conforme a la Ley del Mercado de Valores, ostenten la condición de minoristas, un documento de datos fundamentales para el inversor (“KID”) elaborado conforme a lo dispuesto en el Reglamento PRIIPs. La firma de una Carta de Suscripción implicará la aceptación de los documentos mencionados por parte del Accionista.
- (B) Ley aplicable. El Folleto y los Estatutos se regirán e interpretarán de acuerdo con el Derecho común del Reino de España.
- (C) Arbitraje. Cualquier disputa que se derive del presente Folleto, los Estatutos y/o la documentación directa o indirectamente relacionada con los mismos o con la Sociedad, o que esté relacionada con ellos, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, ejecución o terminación, será sometida a la decisión de tres árbitros, remitiéndose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid de acuerdo con sus estatutos y reglamentos vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de derecho. El idioma del arbitraje será el inglés. El lugar del arbitraje será Madrid.
- (D) Reconocimiento de laudos arbitrales. El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en España se rige por la Ley aplicable que incluye, a título enunciativo y no limitativo, la Ley 60/2003 y la Ley 29/2015.

ALALUZ CAPITAL SGIIC, S.A.:

CACEIS BANK SPAIN, S.A.:

ANEXO 1. TÉRMINOS DEFINIDOS

Acciones	se refiere a las acciones emitidas por la Sociedad en cada momento.
Accionista(s)	significa cualquier persona física o jurídica que suscriba un Compromiso de Inversión mediante la firma de una Carta de Suscripción.
Accionista(s) en Mora	tiene el significado que se le da en la Sección 3(G)(ii).
Acuerdo(s) Bilateral(es)	tiene el significado que se le da en la Sección 13(A).
Asesor de Inversiones	tiene el significado que se le da en la Sección 7(C).
Administrador	tiene el significado que se le da en la Sección 7(E).
Autoridad Gubernamental	significa cualquier gobierno, legislatura, junta, entidad pública, agencia, comisión o autoridad, reguladora (incluida cualquier bolsa de valores), judicial o administrativa, cualquier asociación o autoridad autorreguladora, cualquier tribunal o corte de jurisdicción competente, cualquier registro, cualquier administración pública o cualquier otra autoridad o instrumento gubernamental en cualquier parte del mundo, de carácter supranacional (incluido europeo), federal, nacional, regional, estatal, autonómico, local, municipal o extranjero.
Capital Invertido	significa la cantidad total invertida en cualquier momento por la Sociedad en las Entidades Participadas o en inversiones líquidas a corto plazo.
Carta(s) de Suscripción	se refiere al modelo de Carta de Suscripción que debe suscribir un Accionista comprometiéndose a suscribir Acciones y a un determinado Compromiso de Inversión.
CDI	tiene el significado que se le da en la Sección 15.2.1(C)
Cierre	significa la fecha en la que acaba el Periodo de Colocación.
Circular 11/2008	significa la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo.
CNMV	significa Comisión Nacional del Mercado de Valores.
Comisión de Administración	tiene el significado que se le da en la Sección 9(D).
Comisión de Depositaria	tiene el significado que se le da en la Sección 9(C).
Comisión de Distribución	Tiene el significado que se le da en la Sección 9(B)
Comisión de Gestión y Asesoramiento	tiene el significado que se le da en la Sección 9(A)(i).
Comité de Accionistas	tiene el significado que se le da en la Sección 8(C).
Compromiso(s) de Inversión	significa el importe que cada Accionista se ha comprometido a pagar a la Sociedad de acuerdo con la Carta de Suscripción.
Compromisos de Inversión no Desembolsados	significa, en relación con cualquier Compromiso de Inversión, la cantidad cuyo pago no ha sido solicitado por la Sociedad Gestora.

Compromisos de Inversiones Totales	significa la suma de todos los Compromisos de Inversión obtenidos de Accionistas al final del Periodo de Colocación.
Contrato de Administración	significa el contrato celebrado entre la Sociedad y el Administrador para la prestación de servicios de administración por parte de este último a la primera de acuerdo con la Ley 22/2014.
Contrato de Asesoramiento	significa el contrato celebrado entre la Sociedad Gestora y el Asesor de Inversiones para la prestación de asesoramiento sobre las inversiones de la Sociedad por parte de este último a la primera.
Contrato de Depositaria	significa el contrato suscrito entre la Sociedad, la Sociedad Gestora y el Depositario para la prestación de servicios de depósito por parte de este último de acuerdo con la Ley 22/2014.
Contrato de Gestión de Inversiones	significa el contrato suscrito entre la Sociedad y la Sociedad Gestora para la prestación de servicios de gestión por parte de esta última a la primera de conformidad con la Ley 22/2014.
CRS	significa Estándar Común de Reporte (<i>Common Reporting Standard</i>).
DB	tiene el significado que se le da en la Sección 7(B).
Depositario	tiene el significado que se le da en la Sección 7(D).
DGT	tiene el significado que se le da en la Sección 15.3.2(A)(iii).
Día Hábil	significa cualquier día natural que no sea un sábado, domingo, o día en el que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por la Ley a estar cerrados en Madrid (España).
Distribución	tiene el significado que se le da en la Sección 3(H)
Distribuidor	tiene el significado que se le da en la Sección 7(B).
Earlybird	tiene el significado que se le da en la Sección 4(A).
ECR	tiene el significado que se le da en la Sección 4(A).
EE.UU.	significa Estados Unidos de América.
Entidades Participadas	tiene el significado que se le da en la Sección 4(A).
Estatutos	significa los Estatutos de la Sociedad, tal y como están inscritos en el Registro Mercantil y en la CNMV en cada momento. Se adjunta como Anexo 3 a este Folleto una copia de los estatutos registrados a la fecha del presente Folleto.
EURIBOR	significa Tipo Europeo de Oferta Interbancaria.
FATCA	significa Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras (<i>Foreign Account Tax Compliance Act</i>).
Fecha de Registro	significa la fecha de inscripción de la Sociedad en el Registro de Entidades de Capital Riesgo de la CNMV.
Fondo	significa Tech Venture Growth Portfolio F.C.R.
Fondo(s) Co-inversor(es)	tiene el significado que se le da en la Sección 4(H)(i).
Gastos	tiene el significado que se le da en la Sección 10(B).

Gastos de Establecimiento	tiene el significado que se le da en la Sección 10(A)(i).
Gastos Operativos	tiene el significado que se le da en la Sección 10(B).
Gestoras	tiene el significado que se le da en la Sección 4(A).
Informe Anual	tiene el significado que se le da en la Sección 11(B).
Informe Trimestral	tiene el significado que se le da en la Sección 11(B)(a)(ii).
Inversión(es)	tiene el significado que se le da en la Sección 4(A).
IRNR	significa Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
IRPF	significa Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.
IS	significa Impuesto sobre Sociedades.
IVA	significa Impuesto sobre el Valor Añadido.
KID	tiene el significado que se le da en la Sección 19(A).
KYC	tiene el significado que se le da en la Sección 2(B).
Ley	significa cualquier constitución, tratado internacional, ley, reglamento, ordenanza, norma, regulación, interpretación, directiva, política, orden, mandamiento, decreto, requerimiento, sentencia, interdicto u orden de suspensión; cualquier sentencia, decisión o requerimiento de cualquier Autoridad Gubernamental; cualquier criterio vinculante de cualquier Autoridad Gubernamental; o cualquier enmienda o modificación de lo anterior, de carácter nacional, supranacional (incluida la europea), regional, local o extranjera.
Ley del Mercado de Valores	significa el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre de 2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
Ley de Sociedades de Capital	significa el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
Ley 22/2014	significa la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.
Ley 29/2015	significa la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.
Ley 60/2003	Significa la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
LIRNR	significa el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
LIRPF	significa la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

LIS	Significa la Ley 27/2014, de 27 de Noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
Órgano de Administración	tiene el significado que se le da en la 8(B).
PBCyFT	significa prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
Período de Colocación	tiene el significado que se le da en la 3(E)(i).
Período de Inversión	tiene el significado que se le da en la 3(F).
Personas Indemnizables	tiene el significado que se le da en la Sección 14.
Reglamento PRIIPs	significa Reglamento 1286/2014, de 26 de noviembre de 2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros (PRIIPs).
Reglamento SFDR	significa Reglamento 2019/2088, de 27 noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.
Sociedad	significa Tech Venture Growth S.C.R., S.A.
Sociedad Gestora	tiene el significado que se le da en la Sección 7(A).
UE	significa la Unión Europea.

ANEXO 2. COMERCIALIZACIÓN A PERSONAS DE EE. UU.

A. Restricciones a la comercialización en virtud de la *U.S. Securities Act*

Las acciones no han sido, ni serán, registradas bajo la *U.S. Securities Act* o ante cualquier autoridad reguladora de valores de cualquier estado u otra jurisdicción de EE.UU. Las acciones se ofrecen y venden fuera de los EE.UU. en transacciones *offshore* en virtud del Reglamento S y no se ofrecerán, venderán, transferirán o entregarán directa o indirectamente, en o hacia los EE.UU. o a, o por cuenta de, o en beneficio de, personas de EE.UU. en cualquier momento, excepto en virtud de una exención o en una transacción no sujeta a los requisitos de registro de la *U.S. Securities Act* y las leyes estatales y otras leyes de valores aplicables de los EE.UU.

B. Restricciones a la transmisibilidad para los compradores de fuera de Estados Unidos

Cada comprador al que se distribuyan, ofrezcan o vendan las Acciones fuera de los EE.UU. de conformidad con el Reglamento S, mediante su aceptación de la entrega de este Folleto y de las Acciones, ha representado, acordado y reconocido, en su propio nombre y en el de cualquier cuenta de inversor para el que esté comprando las Acciones; que ni la Sociedad, ni ninguna de sus filiales, ni la Sociedad Gestora, ni ninguna persona que represente a la Sociedad, a cualquiera de sus filiales o a la Sociedad Gestora, le ha hecho ninguna declaración con respecto a la oferta o la venta de Acciones, aparte de la información contenida en este Folleto, que se le ha entregado y en la que se basa exclusivamente para tomar su decisión de inversión con respecto a las Acciones, ha tenido acceso a la información financiera y de otro tipo relativa a la Sociedad y a las Acciones que ha considerado necesaria en relación con su decisión de comprar cualquiera de las Acciones, y que (los términos definidos en el Reglamento S tendrán el mismo significado cuando se utilicen en esta Sección):

- está adquiriendo las Acciones en una transacción *offshore* que cumple los requisitos del Reglamento S y se encontraba fuera de EE.UU. en el momento en el que se originó la orden de compra de Acciones;
- es consciente de que las Acciones no han sido ni serán registradas en virtud de la *U.S. Securities Act* y no pueden ser ofrecidas, vendidas o transmitidas de otro modo sin registro, salvo en virtud de una exención o en una operación no sujeta a registro en la *U.S. Securities Act* y de cualquier otra ley de valores aplicable, y es consciente en general de las restricciones a la oferta y venta de las Acciones descritas en el presente Folleto;
- si en el futuro decide ofrecer, vender, transmitir, ceder o disponer de otro modo de las Acciones, lo hará únicamente en cumplimiento de una exención de los requisitos de registro de la *U.S. Securities Act*;
- no es una filial de la Sociedad, ni una persona que actúe en nombre de dicha filial;
- ha leído detenidamente y comprende este Folleto, y no ha distribuido, directa o indirectamente, reenviado, transferido o transmitido de cualquier otro modo este Folleto o cualquier otra presentación o material de oferta relativo a las Acciones a ninguna persona de los EE.UU., ni hará nada de lo anterior;
- no es, ni está actuando en nombre de: (a) un plan de previsión social empresarial (según se define en la Sección 3(3) de ERISA) sujeto al Título I de ERISA; (b) un plan descrito en la Sección 4975(e)(1) del Código, incluyendo una cuenta de jubilación individual u otro acuerdo, que esté sujeto a la Sección 4975 del Código; o (c) cualquier entidad cuyos activos subyacentes puedan considerarse que incluyen "activos del plan" por razón de la inversión de dicho plan de prestaciones a los empleados en la Sociedad, de acuerdo con la Sección 2510.3-101 del Reglamento del Departamento de Trabajo de EE.UU., modificada por la Sección 3(42) de ERISA; o (d) un plan gubernamental, eclesiástico, no estadounidense o de otro tipo que esté sujeto a cualquier ley o reglamento federal, estatal, local, no estadounidense o de otro tipo que sea sustancialmente similar a la responsabilidad fiduciaria y/o las disposiciones sobre transacciones prohibidas de ERISA o de la Sección 4975 del Código, o leyes o reglamentos que establezcan que los activos de la Sociedad podrían ser considerados como "activos

del plan” de dicho plan; y (e) aceptará ciertas restricciones a la transmisión con respecto a cualquier transmisión de dichas Acciones (o intereses en las mismas) a cualquier persona que no pueda hacer las declaraciones anteriores;

- la Sociedad, la Sociedad Gestora y sus respectivos administradores, ejecutivos, agentes, empleados, asesores y demás personas confiarán en la veracidad y exactitud de las declaraciones y acuerdos anteriores;
- si alguna de las declaraciones o acuerdos realizados deja de ser exacto o no se ha cumplido, lo notificará inmediatamente a la Sociedad y a la Sociedad Gestora, y si está adquiriendo Acciones como fiduciario o agente para una o más cuentas, tiene la única discreción de inversión con respecto a cada una de dichas cuentas y tiene pleno poder para realizar dichas declaraciones y acuerdos en nombre de cada una de ellas;
- garantiza que ha cumplido con todas las leyes y reglamentos aplicables a su Carta de Suscripción de las Acciones en el marco de la oferta, que ha obtenido todos los consentimientos gubernamentales y de otro tipo que puedan ser necesarios, que ha cumplido con todas las formalidades requeridas y que ha pagado cualquier impuesto de emisión, de transmisión o de otro tipo que se deba en relación con su solicitud en cualquier territorio y que no ha tomado ninguna medida ni omitido tomar ninguna medida que dé lugar a una actuación por parte de la Sociedad o la Sociedad Gestora o cualquiera de sus ejecutivos, agentes o empleados, que incumpla, directa o indirectamente, los requisitos reglamentarios o legales de cualquier territorio o jurisdicción en relación con la oferta;
- las Acciones no han sido ofrecidas a la misma mediante ningún “esfuerzo de venta directa” tal y como se define en el Reglamento S;
- la Sociedad no reconocerá ninguna oferta, venta, prenda u otra transmisión de las Acciones realizada salvo en cumplimiento de las restricciones arriba indicadas;
- declara que si en el futuro ofrece, revende, pignora o transmite de otro modo las Acciones, notificará a dicho cesionario posterior de las restricciones a la transmisión establecidas en el presente Folleto;
- tiene conocimientos y experiencia en asuntos financieros y empresariales y es capaz de evaluar los beneficios y riesgos de una inversión en las Acciones, y tiene la capacidad financiera para soportar el riesgo económico de la inversión en las Acciones; y

si el suscriptor o inversor está adquiriendo Acciones por cuenta de uno o más inversores, declara que tiene la única discreción de inversión en relación con cada una de dichas cuentas y que tiene plenos poderes para realizar los anteriores reconocimientos, declaraciones y acuerdos en nombre de cada una de dichas cuentas.

ANEXO 3. ESTATUTOS SOCIALES

ESTATUTOS SOCIALES DE TECH VENTURE GROWTH S.C.R., S.A.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

1. DENOMINACIÓN SOCIAL Y RÉGIMEN JURÍDICO

- (A) La sociedad se denomina Tech Venture Growth S.C.R., S.A. (la "**Sociedad**") y es una sociedad de capital-riesgo constituida como sociedad anónima, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva ("**Ley 22/2014**") debidamente inscrita en la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**").
- (B) La Sociedad se rige por los presentes Estatutos (los "**Estatutos**"), el folleto de la Sociedad (el "**Folleto**"), la Ley 22/2014 y por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**") así como cualquier otra disposición vigente o que las sustituya en el futuro.

2. OBJETO SOCIAL

- (A) De acuerdo con la Ley 22/2014, la Sociedad tiene por objeto social la adquisición de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), bien directamente o bien mediante la participación a través de otros vehículos cuyo objeto principal sea la adquisición de participaciones temporales en las empresas mencionadas anteriormente, de acuerdo con la política de inversión de la Sociedad.
- (B) Quedan excluidas del objeto social de la Sociedad aquellas actividades para las que la ley exija una autorización administrativa de cualquier tipo que la Sociedad no tenga.

3. DOMICILIO SOCIAL

- (A) La Sociedad tendrá su domicilio social en Plaza de la Independencia nº 8, 3º derecha, 28001 Madrid.
- (B) El órgano de administración de la Sociedad podrá cambiar el domicilio social dentro del territorio español.
- (C) El órgano de administración de la Sociedad podrá aprobar la creación, el cierre y el traslado de sucursales, tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales.

4. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD, COMIENZO DE LAS OPERACIONES Y EJERCICIO SOCIAL

- (A) La duración de la Sociedad será indefinida.
- (B) La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el mismo día en que quede debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades de Capital-Riesgo de la CNMV.
- (C) El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. No obstante, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el primer ejercicio social comenzará el día en que la Sociedad quede debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades de Capital-Riesgo de la CNMV, y finalizará el 31 de diciembre de ese año.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ACCIONISTAS

5. ACCIONES Y CAPITAL SOCIAL

- (A) El capital social es de 1.200.000 euros, representado en un millón doscientas mil (1.200.000) acciones nominativas, de un euro (1) de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a la misma clase, numeradas correlativamente, totalmente suscritas y desembolsadas en la cuantía mínima exigida por la Ley aplicable.
- (B) En el caso de que las acciones no estén íntegramente desembolsadas, el accionista correspondiente deberá realizar el pago en forma de aportación en efectivo mediante transferencia bancaria a la cuenta de la Sociedad que el órgano de administración de la Sociedad determine en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de constitución de la Sociedad o desde la fecha de la correspondiente ampliación de capital.
- (C) La Sociedad también podrá acordar la emisión de acciones sin derecho de voto en los términos y con los derechos contemplados en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable.

6. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

- (A) Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. El régimen de representación de las acciones por medio de anotaciones en cuenta se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. La llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a un depositario central de valores y a sus entidades participantes.
- (B) La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.
- (C) La Sociedad tendrá derecho a recabar en cualquier momento de las entidades encargadas de la llevanza de los registros de valores los datos pertinentes de los accionistas, incluyendo su dirección y datos de contacto, si los tuviera.

7. DERECHOS INHERENTES A LA CONDICIÓN DE ACCIONISTA

- (A) La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica la aceptación por parte de sus titulares de estos Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la legislación aplicable, en proporción a su participación en la Sociedad y de acuerdo con los términos de la clase de acciones titularidad del correspondiente accionista.
- (B) En los términos establecidos en la normativa aplicable, y salvo en los casos previstos en ella o en el Folleto, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:
 - (i) Participar en el reparto de los beneficios de la Sociedad y en el patrimonio resultante de la liquidación;
 - (ii) a asistir y votar en las Juntas Generales de Accionistas en los términos establecidos en estos Estatutos Sociales y a impugnar los acuerdos sociales; y
 - (iii) derechos de información, en los términos establecidos por la normativa vigente.

8. COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE LAS ACCIONES

- (A) La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Las acciones en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta a nombre de todos los cotitulares.

- (B) Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las acciones deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad.
- (C) Si existe un usufructo, prenda u otro derecho limitado sobre las acciones, los derechos de los accionistas serán ejercidos por el nudo propietario, el pignorante y el propietario legal directo, respectivamente. El usufructuario tiene derecho a los dividendos aprobados por la Sociedad durante el período de usufructo.
- (D) Las normas de este artículo se aplicarán únicamente frente a la Sociedad. No se aplicarán a los copropietarios de las acciones ni a las partes con otros derechos sobre las acciones en sus relaciones entre ellas.

9. OTRAS CARGAS Y GRAVÁMENES SOBRE LAS ACCIONES

La constitución de cualquier gravamen sobre las acciones estará sujeta a la autorización previa del órgano de administración de la Sociedad.

10. RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

- (A) Las acciones y los derechos inherentes a las mismas, sólo podrán ser transmitidos en la forma prevista en este artículo.
- (B) Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todas las transmisiones de acciones y, en general, a las transmisiones de otros derechos que confieran o puedan conferir a sus propietarios o titulares el derecho de voto en las Juntas Generales de Accionistas (una "**Transmisión de Acciones**").
- (C) Todo accionista que desee efectuar una Transmisión de Acciones (el "**Accionista Transmisor**") deberá notificarlo a la Sociedad por escrito, incluyendo el número y las clases de acciones que el accionista desea transferir, la identidad y la dirección del posible adquirente, el precio y cualesquiera otros términos y condiciones de la Transmisión de Acciones. Además, el Accionista Transmisor deberá proporcionar la información relativa a la Transmisión de Acciones propuesta y cualesquiera otros términos y condiciones de la transmisión, incluido el adquirente propuesto, que pueda requerir la Sociedad Gestora con el fin de analizar si el adquirente cumple los requisitos de elegibilidad de los inversores establecidos en la Ley 22/2014, el Folleto y otros requisitos establecidos por la Sociedad y la ley aplicable.
- (D) Una Transmisión de Acciones estará sujeta a la autorización del órgano de administración de la Sociedad (la "**Autorización de Transmisión**"), que podrá denegar dicha Autorización de Transmisión siempre que:
 - (i) el adquirente no cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 75 de la Ley 22/2014 y el Folleto, o no tiene la suficiente honorabilidad profesional o no cumple con la normativa de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
 - (ii) la Transmisión de Acciones puede dar lugar a un incumplimiento de la ley aplicable por parte de la Sociedad o de la Sociedad Gestora;
 - (iii) la Transmisión de Acciones puede implicar una carga adicional, ya sea financiera, regulatoria o de otro tipo, para la Sociedad;
 - (iv) el Accionista Transmisor se encuentra en situación de incumplimiento de sus obligaciones con respecto a la Sociedad;
 - (v) el adquirente puede ser un competidor de la Sociedad y/o de la Sociedad Gestora; o
 - (vi) la Transmisión de Acciones puede perjudicar las relaciones o acuerdos de la Sociedad con terceros y/o puede dañar la reputación y honorabilidad de la Sociedad o de la Sociedad Gestora.

- (E) Como excepción a lo anterior:
- (i) cuando el Accionista Transmisor sea el/los accionista/s inicial/es de la Sociedad, tal y como se determina en la escritura pública de constitución de la Sociedad;
 - (ii) cuando el Accionista Transmisor, y el adquirente propuesto sean sociedades del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio;
 - (iii) cuando la Transmisión de Acciones se realice por obligación legal o mandato de sentencia firme; o
 - (iv) cuando el Accionista sea una entidad regulada sujeta por ley a restricciones de inversión y se exija transmitir las Acciones con el fin de no incumplir la ley.

la Transmisión de Acciones por parte de dicho Accionista no requerirá la autorización del órgano de administración de la Sociedad, siempre y cuando la Transmisión de Acciones no esté comprendida en los supuestos (i) o (ii) de la Sección (D) anterior.

- (F) En caso de que el órgano de administración de la Sociedad conceda la Autorización de Transmisión, el Accionista Transmisor y el adquirente declararán, en una forma aceptable para el órgano de administración de la Sociedad, que la Transmisión de Acciones propuesta no infringe ninguna ley o normativa aplicable ni constituye una Transmisión de Acciones que no deba ser autorizada de conformidad con las disposiciones de este artículo.
- (G) Salvo acuerdo en contrario, cualquier adquirente estará obligado a cumplir todas las disposiciones de los Estatutos y del Folleto y, como condición para consentir que se realice cualquier Transmisión de Acciones de acuerdo con las disposiciones de este artículo, la Sociedad Gestora podrá exigir al adquirente propuesto que: (i) reconozca la asunción, total o parcial, de las obligaciones del Accionista Transmisor mediante la celebración de un contrato de suscripción satisfactorio para la Sociedad Gestora y/o (ii) aporte garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones del Accionista Transmisor. Ni la Sociedad ni la Sociedad Gestora incurrirán en responsabilidad alguna por los pagos y distribuciones efectuados de buena fe al Accionista Transmisor hasta que la Sociedad haya recibido por escrito el título de transmisión de las acciones, y la titularidad de las acciones esté debidamente actualizada en el registro correspondiente.
- (H) Además, una Transmisión de Acciones implicará:
- (i) por parte del Accionista Transmisor, una disminución de su Compromiso de Inversión con respecto a los Compromisos de Inversión Totales en la proporción en que se haya reducido su participación en la Sociedad como resultado de la Transmisión de Acciones; y
 - (ii) por parte del adquirente, la asunción de un Compromiso de Inversor por un importe igual al de la disminución del Compromiso de Inversión del Accionista Transmisor, así como la aceptación de todos los derechos y obligaciones asociados a las acciones transmitidas expresados mediante la Carta de Suscripción correspondiente.
- (I) Cualquier Transmisión de Acciones realizada de forma distinta a la prevista en este artículo se considerará inválida y no tendrá efecto alguno frente a la Sociedad, que se negará a reconocer como accionista a cualquier persona que haya adquirido acciones de la Sociedad incumpliendo este artículo o cualquier otra disposición de estos Estatutos.
- (J) Asimismo, los derechos de voto correspondientes a las acciones transmitidas en contra de lo dispuesto en los presentes Estatutos quedarán automáticamente suspendidos y no contarán para el cómputo del quórum de constitución de la Junta General de Accionistas ni para la mayoría de votos requerida en cada caso.

TÍTULO III.- POLÍTICA DE INVERSIONES

11. POLÍTICA DE INVERSIONES

El patrimonio de la Sociedad se invertirá conforme a la política de inversiones regulada a continuación y sujeta a los límites y porcentajes contenidos en la Ley 22/2014 y demás normativa aplicable.

(A) Objetivo de inversión.

- (i) La Sociedad invertirá en entidades de capital riesgo extranjeras (las “**ECR**”) gestionadas o asesoradas por determinadas gestoras de entidades de capital riesgo y sus socios que seleccione la Sociedad Gestora en cada momento (las “**Gestoras**”), incluyendo, a título meramente enunciativo, Earlybird Venture Capital (“**Earlybird**”), Headline, HV Capital, Lakestar y Project A, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Folleto y en la Ley 22/2014. Las ECR se denominarán las “**Entidades Participadas**” y estas, junto con cualquier otro activo invertido por la Sociedad de conformidad con el Folleto y la legislación aplicable, se denominarán las “**Inversiones**”.
- (ii) La Sociedad podrá utilizar las cantidades mantenidas en efectivo, como las cantidades abonadas por los Accionistas antes de la ejecución de una Inversión, o las cantidades recibidas por la Sociedad como resultado de una desinversión, dividiendo u otro reparto y hasta el momento de su Distribución a los Accionistas, para realizar inversiones líquidas a corto plazo.

(B) Áreas geográficas de las inversiones. Se prevé que las ECR estén localizadas en Alemania, Estados Unidos y Luxemburgo, aunque también serán posibles otras ubicaciones. Las estrategias de inversión de las ECR son de ámbito europeo, pero se diversificarán con inversiones en EE.UU. y también se podrán aprovechar oportunidades de inversión en Asia.

(C) Criterios temporales para las inversiones de Entidades Participadas. En general, las inversiones en las Entidades Participadas se mantendrán hasta la disolución y liquidación de la correspondiente Entidad Participada, siempre que este periodo no exceda de la duración de la Sociedad. No obstante, la Sociedad Gestora podrá, a su discreción, enajenar las inversiones de la Sociedad en las Entidades Participadas antes de su liquidación, incluso dentro del Periodo de Inversión, cuando lo considere en el interés de la Sociedad y de los inversores.

(D) Inversiones elegibles; coeficiente obligatorio de inversión y requisitos de diversificación. Como sociedad de capital riesgo, la Sociedad estará sujeta a las normas de inversión obligatorias establecidas por la Ley 22/2014 que incluyen, entre otras, las siguientes:

- (i) la inversión en entidades de capital riesgo no españolas está sujeta a que dichas entidades presenten características similares a las entidades de capital riesgo españolas;
- (ii) la Sociedad está sujeta a un coeficiente obligatorio de inversión del 60% compuesto por determinadas inversiones elegibles y que incluyan entidades de capital riesgo no españolas siempre que cumplan la condición del apartado (i) anterior y estén situadas, o su gestor esté situado, en un país que haya suscrito un convenio de doble imposición con España que debe cumplirse al tercer año de la Fecha de Registro y que puede incumplirse en los casos previstos en el artículo 16 de la Ley 22/2014; y
- (iii) la Sociedad no invertirá, directa o indirectamente, más del veinticinco por ciento (25%) de su activo computable, según la definición de la Ley 22/2014, en una única Entidad Participada o más del treinta y cinco por ciento (35%) en Entidades Participadas pertenecientes al mismo grupo.

(E) Endeudamiento de la Sociedad. La Sociedad:

- (i) no incurrirá en ninguna deuda bancaria o de otro tipo; no obstante, la Sociedad podrá financiar las Llamadas de Capital o los Compromisos de Inversión de los Accionistas en Mora, siempre que cualquier financiación solicitada para tales fines no exceda los nueve (9) meses de duración; y
- (ii) sólo podrá hipotecar, ceder o pignorar, los derechos de crédito derivados de las Llamadas de Capital, gravar de otro modo los Compromisos de Inversión no Desembolsados de los Accionistas o aportar garantías de otro tipo (incluyendo una prenda sobre las cuentas bancarias de la Sociedad) con el fin de garantizar los citados préstamos;

siempre y cuando el importe agregado del endeudamiento y las garantías no supere en ningún momento el menor de los siguientes importes: (a) el 30% del total de los Compromisos de Inversión o (b) los Compromisos de Inversión no Desembolsados.

(F) Modalidades de intervención en las Entidades Participadas. La Sociedad no tendrá presencia en la administración o dirección de las ECR ni en los órganos de participación inversores y/u otros comités similares de las ECR.

TÍTULO IV.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

12. ÓRGANOS DE GOBIERNO

- (A) Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el órgano de administración de la Sociedad, que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en la Ley y en los presentes Estatutos y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en los mismos se determinan.
- (B) Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General de Accionistas corresponden al órgano de administración de la Sociedad.
- (C) Se creará un comité de accionistas que será consultado sobre conflictos de intereses y que realizará recomendaciones al órgano de administración en relación con las decisiones de inversión de la Sociedad Gestora (el "**Comité de Accionistas**"), de conformidad con el artículo 16 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO I.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

13. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

- (A) Los accionistas, constituidos en Junta General de Accionistas debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta según lo establecido en la legislación aplicable y en estos Estatutos. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

13.1 TIPOS DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

- (A) Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias, estando todas ellas regidas por las mismas normas de procedimiento y facultades, tal y como establecen los presentes Estatutos.
- (B) Dentro de los seis primeros meses de cada año natural se celebrará una Junta General de Accionistas ordinaria (la "**Junta General Ordinaria**") para aprobar la gestión de la Sociedad y las cuentas del año anterior, así como para decidir la distribución de los beneficios. La Junta también puede decidir sobre otros asuntos del orden del día. Se considerarán válidas las Juntas Generales Ordinarias de accionistas que sean convocadas o se celebren con estos fines fuera de dicho plazo.

- (C) Todas las Juntas Generales de Accionistas que queden fuera del ámbito del párrafo anterior se consideran extraordinarias.

13.2 CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

- (A) Las Juntas Generales de Accionistas son convocadas por el órgano de administración de la Sociedad y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.
- (B) El órgano de administración de la Sociedad podrá convocar la Junta General de Accionistas cuando lo considere conveniente para el mejor interés de la Sociedad, y estará obligado a hacerlo en los siguientes casos:
 - (i) cuando esté prevista una Junta General de Accionistas ordinaria; o
 - (i) cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 5% del capital social de la Sociedad.
- (C) Las Juntas Generales de Accionistas se convocan mediante notificación individual a cada accionista por correo certificado con acuse de recibo en las direcciones indicadas por los accionistas a tal efecto. Alternativamente, las notificaciones pueden enviarse por correo electrónico a las direcciones indicadas por los accionistas. Para garantizar la autenticidad y la correcta recepción de la notificación por parte del destinatario, los correos electrónicos deberán incluir una firma electrónica debidamente encriptada o ser enviados a través de medios técnicos que cumplan con las normas de seguridad aplicables en cada momento. Para acreditar que la convocatoria ha sido debidamente realizada, se requiere una prueba fehaciente del envío del correo electrónico o del acuse de recibo de dicho correo por parte del destinatario.
- (D) Debe transcurrir al menos un mes entre la fecha de envío de la notificación al último de los accionistas y la fecha de la Junta General de Accionistas.
- (E) La convocatoria debe indicar el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día con los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas convocantes de la reunión. También puede hacerse referencia a la fecha en que se celebrará la reunión en segunda convocatoria si es necesario. Las fechas deben estar separadas por, al menos, 24 horas.
- (F) Además, en el caso de las Juntas Generales Ordinarias y en los demás casos previstos por la ley, la convocatoria debe referirse también a los derechos de información de los accionistas. En concreto, deberá referirse a su derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos y cualquier informe que se vaya a tratar en la junta correspondiente.
- (G) Las Juntas Generales de Accionistas podrán celebrarse para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que asistan o estén representados accionistas que representen la totalidad del capital social de la Sociedad y que los presentes acuerden por unanimidad la celebración de la junta y su orden del día.

13.3 ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

- (A) Podrán asistir a las Juntas Generales todos los accionistas, independientemente del número de acciones que posean.
- (B) Las Juntas Generales se celebrarán en el lugar indicado en la convocatoria. Cuando no se indique un lugar, la Junta General tendrá lugar en el domicilio social de la Sociedad.
- (C) Todos o algunos de los accionistas podrán asistir y votar en la Junta General conectados por videoconferencia u otros sistemas técnicamente equivalentes que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la interacción permanente entre ellos, independientemente de su ubicación, y que puedan intervenir y votar en tiempo real. Los acuerdos adoptados total o parcialmente por videoconferencia u otros sistemas técnicamente equivalentes se considerarán adoptados en el domicilio social de la Sociedad.

- (D) El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de los directores, gerentes y personal técnico de la Sociedad, incluidos los representantes de la Sociedad Gestora y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos de la Sociedad, así como cursar invitaciones a otras personas que considere oportunas. No obstante, la Junta General podrá revocar dicha autorización.
- (E) Todo accionista con derecho a asistir a las Juntas Generales puede hacerse representar en ellas por otra persona, aun cuando el representante no sea accionista. El poder de representación debe realizarse por escrito y ser específico para cada Junta.

13.4 CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

- (A) La Junta General de Accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o segunda convocatoria cuando los accionistas asistentes, en persona o a través de representante, posean el porcentaje de capital social con derecho a voto exigido por la ley.
- (B) Como regla general, la Junta General de Accionistas se considerará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos un 25% del capital social de la Sociedad con derecho a voto y, en segunda convocatoria, no se establece un porcentaje concreto.
- (C) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los acuerdos a adoptar por la Junta General de Accionistas se refieran al aumento o reducción del capital social o a cualquier otra modificación de los presentes Estatutos, a la emisión de obligaciones o a la limitación del derecho de suscripción preferente sobre las acciones de nueva creación, así como a la transformación, fusión, escisión, la cesión global de activos y pasivos, y el traslado del domicilio social al extranjero, la Junta General de Accionistas se considerará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el 50% del capital social de la Sociedad con derecho a voto y, en segunda convocatoria, cuando posean al menos el 25% del capital social con derecho a voto.
- (D) Con carácter previo a tratar los asuntos previstos en el orden del día, el Secretario confeccionará una lista de accionistas asistentes, en la que figurarán los nombres de los accionistas presentes y representados, constanding los datos de los apoderados de estos últimos, así como el número de acciones que posee cada uno de ellos.
- (E) Si para aprobar alguno o varios de los puntos del orden del día se requiere un quórum específico por ley o por los presentes Estatutos, y dicho quórum no es alcanzado, sólo permanecerán en el orden del día aquellos puntos que no requieran de dicho quórum para su aprobación.
- (F) Los acuerdos de la Junta General de Accionistas se adoptarán por la mayoría de votos exigida por la ley en cada caso con la excepción de aquellos acuerdos que se adopten conforme al artículo 17.1.
- (G) Por regla general, los acuerdos se aprobarán por mayoría simple de votos emitidos por los accionistas presente o representados en la Junta General de Accionistas.
- (H) Cuando la Junta General de Accionistas se haya constituido válidamente en segunda convocatoria con la asistencia de menos del 50% del capital social con derecho a voto, cualquier acuerdo relativo a la modificación de los presentes Estatutos, incluidos el aumento o reducción del capital social, las transformaciones, las fusiones, las escisiones, la cesión global de activos y pasivos de la Sociedad, el traslado del domicilio social al extranjero, la concesión o exclusión del derecho de suscripción preferente sobre nuevas acciones o la emisión de obligaciones, requieren el voto favorable de dos tercios del capital social, presente o representado, asistente a la Junta General de Accionistas para su aprobación. No obstante lo anterior, serán necesarios los votos favorables de los dos tercios del capital social con derecho a voto de los accionistas, presentes o representados, si en segunda convocatoria está presente o representado entre el 25% y el 50% del capital social con derecho a voto.

CAPÍTULO II.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

14. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

14.1 ESTRUCTURA

La Sociedad será gestionada por dos administradores que actúen de forma solidaria.

14.2 REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ADMINISTRADORES

No es necesario ostentar la condición de accionista para ser administrador.

14.3 DURACIÓN DEL CARGO

Los administradores ejercerán su cargo por un periodo de 6 años, al término del cual podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

14.4 REMUNERACIÓN DEL CARGO

- (A) El cargo de administrador no es remunerado.
- (B) La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus administradores en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

14.5 DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

Los administradores deberán desempeñar sus funciones con la diligencia y lealtad exigidas por la ley, y cumplir en todo momento los deberes inherentes a su cargo en interés de la Sociedad.

14.6 COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

- (A) El órgano de administración de la Sociedad es competente en todas las materias no atribuidas por la ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General de Accionistas o de cualquier otro órgano de gobierno, y en ningún caso podrá delegar aquellas facultades indelegables por la ley. Esto incluye, pero no se limita a, nombrar y destituir a cualquier proveedor de servicios de la Sociedad y, en particular, a los enumerados en la Sección 7 del Folleto.
- (B) El órgano de administración de la Sociedad será también responsable de supervisar el cumplimiento por parte de la Sociedad Gestora de la política de inversión de la Sociedad, así como de resolver los conflictos de intereses que puedan surgir entre la Sociedad Gestora y la Sociedad, salvo que dicha función se haya delegado en el Comité de Accionistas.

15. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- (A) En caso de que el órgano de administración de la Sociedad adopte la forma de consejo de administración, se aplicarán las disposiciones de este artículo.
- (B) El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros (el "**Consejo de Administración**"). La Junta General de Accionistas determinará el número de miembros del consejo de administración, para lo cual podrá fijar dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la cobertura de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros.
- (C) El Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión y dispone de todas las facultades necesarias para la gestión de la Sociedad, supervisando las tareas ejecutivas y de dirección de acuerdo con los objetivos e intereses de la Sociedad. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá delegar permanentemente algunas o todas sus facultades en un órgano ejecutivo y/o en uno o varios directores generales. No obstante, el Consejo de Administración conservará los poderes delegados.

15.2 CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- (A) El Consejo de Administración nombrará a un presidente y, a su discreción, uno o más vicepresidentes. Si hay más de un vicepresidente, cada uno de ellos estará numerado. Los vicepresidentes sustituirán al presidente por orden numérico en caso de ausencia, indisposición o imposibilidad de asistir.
- (B) El Consejo también nombrará a un secretario del Consejo de Administración, no siendo necesario que ostente la condición de miembro del Consejo de Administración, en cuyo caso tendrá derecho a intervenir en los puntos del orden del día pero no a votar en las reuniones del consejo. El secretario asistirá al presidente en sus funciones y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo de Administración y, en particular, porque los consejeros reciban el asesoramiento y la información que requieran, por la adecuada conservación de los documentos de la Sociedad, porque los libros de actas reflejen adecuadamente el desarrollo de las reuniones y por certificar los acuerdos de dicho órgano. El Consejo de Administración podrá nombrar un vicesecretario para que asista al secretario del consejo y lo sustituya en el desempeño de sus funciones cuando esté ausente o no pueda asistir. No necesario que el vicesecretario sea miembro del consejo.

15.3 CONVOCATORIA DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- (A) Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por su presidente o, en caso de su fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad por el vicepresidente. Siempre que lo solicite, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración, deberá convocarse una reunión.
- (B) La convocatoria, que incluirá siempre el orden del día de la reunión y toda la información necesaria para su deliberación, se enviará por cualquier medio que permita su recepción, incluido el correo electrónico, a cada uno de los miembros del Consejo de Administración que consten en los archivos de la Sociedad, con al menos 48 horas de antelación al día fijado para la reunión. No será necesario el envío de convocatoria si todos los miembros han sido convocados en la reunión anterior del Consejo de Administración.
- (C) El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocar una reunión si todos sus miembros, presentes o representados, acuerdan por unanimidad mantener la reunión y los puntos a tratar del orden del día.

15.4 CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

- (A) El Consejo de Administración estará válidamente constituido para deliberar y resolver sobre cualquier asunto cuando concurren en la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus consejeros.
- (B) Si ningún consejero se opone, la votación del Consejo de Administración podrá realizarse por escrito y sin sesión.
- (C) El Consejo de Administración celebrará sus reuniones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
- (D) Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá celebrarse por videoconferencia u otros sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la comunicación permanente entre ellos con independencia de su ubicación, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.
- (E) La reunión del Consejo de Administración se considerará celebrada cuando esté presente el mayor número de consejeros y, en caso de empate, cuando el presidente del Consejo de Administración (o, en su ausencia, la persona que presida la reunión) esté presente.
- (F) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración presentes o representados, salvo que la ley o los Estatutos prevean una mayoría diferente.
- (G) En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

16. COMITÉ DE ACCIONISTAS

- (A) El Comité de Accionistas, según se define en el Folleto y en artículo 12(C) anterior, se regirá por las siguientes disposiciones.

16.1 RESPONSABILIDADES

- (A) El Comité de Accionistas se encargará de: (i) supervisar y resolver cualquier posible conflicto de interés que pueda surgir entre la Sociedad, sus Accionistas, la Sociedad Gestora, el Asesor de Inversiones y/o el Distribuidor; y (ii) realizar recomendaciones al órgano de administración en relación con las decisiones de inversión de la Sociedad Gestora.
- (B) Los miembros del Comité de Accionistas no tendrán ningún deber fiduciario en relación con la Sociedad y/o los Accionistas, sin perjuicio de sus obligaciones de buena fe y confidencialidad.

16.2 COMPOSICIÓN

- (A) El Comité de Accionistas estará formado por:
- (i) representantes de los Accionistas que cumplan los Compromisos de Inversión requeridos en la Sección (B).
 - (ii) un (1) representante de la Sociedad Gestora; y
 - (iii) un (1) representante del Asesor de Inversiones.
- (B) Cada Accionista que haya suscrito un Compromiso de Inversión con la Sociedad cuyo importe ascienda al menos al 5% del capital social de la Sociedad a partir del Cierre, tendrá el derecho a designar un (1) representante en el Comité de Accionistas.
- (C) Si bien el representante de la Sociedad Gestora y el representante del Asesor de Inversiones tendrán la condición de miembros del Comité de Accionistas su única función será la de organizar el Comité de Accionistas y sus reuniones, teniendo derecho a participar en ellas pero sin derecho a voto.
- (D) El Distribuidor tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité de Accionistas, en persona o por medio de un representante designado al efecto, y a participar en ellas sin derecho a voto. Además, el Comité de Accionistas podrá decidir invitar a terceros, incluidos los propuestos por el órgano de administración de la Sociedad, la Sociedad Gestora, el Asesor de Inversiones o el Distribuidor, a asistir a cualquier reunión del Comité de Accionistas con la posibilidad de participar en dichas reuniones pero sin concederles ningún derecho de voto.
- (E) Los miembros del Comité de Accionistas no serán remunerados por su cargo, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados por la Sociedad en aquellos gastos ordinarios, razonables y justificados en que incurran como consecuencia de su asistencia a las reuniones del Comité de Accionistas o de cualquier otra forma de participación en las responsabilidades del Comité de Accionistas.

16.3 REUNIONES

- (A) El Comité de Accionistas está obligado siempre que haya sido informado de la existencia de un posible conflicto de intereses por una parte potencialmente conflictuada y para cada decisión de inversión que tome la Sociedad Gestora. El órgano de administración de la Sociedad podrá asimismo convocar una reunión del Comité de Accionistas siempre que lo considere oportuno en interés de la Sociedad. No obstante, el órgano de administración de la Sociedad estará obligado a convocar una reunión del Comité de Accionistas a la solicitud de cualquiera de los miembros del Comité de Accionistas.
- (B) Todas las reuniones del Comité de Accionistas se convocarán mediante notificación escrita enviada por el órgano de administración de la Sociedad a todos los miembros del Comité de Accionistas con una antelación mínima de diez (10) días naturales. La notificación escrita irá acompañada del orden del día de

la reunión junto con los documentos pertinentes, cuando proceda. Como excepción a lo anterior, si se convoca una reunión para resolver sobre un asunto urgente (según determine el órgano de administración de la Sociedad en cada caso), la notificación escrita se hará con no menos de tres (3) días naturales de antelación y la documentación podrá entregarse directamente en la reunión.

- (C) Las reuniones del Comité de Accionistas se celebrarán a una hora razonable en el domicilio social o en otro lugar apropiado que determine el órgano de administración de la Sociedad, con sujeción a cualquier requisito legal o reglamentario. Se acepta que los miembros del Comité de Accionistas pueden asistir a las reuniones (i) en persona; (ii) por audio o videoconferencia; o (iii) por cualquier otra tecnología de comunicación que permita la comunicación efectiva e instantánea entre todos los miembros presentes o representados en la reunión. Como tal, cualquier miembro del Comité de Accionistas que asista por cualquiera de estos medios se considerará presente en persona en la reunión, contabilizado en el quórum y (si es aplicable según este artículo) con derecho a voto.
- (D) Salvo en el caso de las reuniones convocadas para resolver asuntos urgentes, los miembros del Comité de Accionistas podrán estar representados por un tercero debidamente autorizado, en virtud de un poder otorgado específicamente para cada reunión. Podrá admitirse para la designación de un representante el envío de un correo electrónico al órgano de administración de la Sociedad a la dirección especificada en la convocatoria de la reunión a estos efectos por el órgano de administración de la Sociedad. El órgano de administración de la Sociedad deberá ser informado de las representaciones con una antelación mínima de dos (2) días hábiles antes de la fecha de la reunión. Si el órgano de administración de la Sociedad no es informado oportunamente de las representaciones conferidas por los miembros del Comité de Accionistas, dichas representaciones serán nulas y no surtirán ningún efecto legal frente a la Sociedad.
- (E) Las decisiones pueden adoptarse: (i) en una reunión real; o (ii) si ningún miembro se opone a esta posibilidad, por escrito y sin sesión, mediante una resolución escrita firmada por todos sus miembros y dirigida al órgano de administración de la Sociedad.
- (F) Solo será válida la reunión del Comité de Accionistas con la asistencia, presente o representada, de la mitad de sus miembros.

16.4 ADOPCIÓN DE ACUERDOS

- (A) El representante de cada Accionista tendrá un (1) voto.
- (B) Los acuerdos del Comité de Accionistas se adoptarán con el voto a favor de la mayoría absoluta de los miembros presentes o representados con derecho a voto en la reunión. Cuando un miembro del Comité de Accionistas esté: (i) afectado por un conflicto de intereses en relación con un asunto o decisión que se esté tratando; o sea (ii) el representante de un Accionista en Mora; dicho miembro no emitirá ningún voto sobre ese asunto o decisión y la mayoría necesaria para la aprobación de la resolución en cuestión podrá ser calculada sin tener en cuenta los derechos de voto suspendidos.
- (C) Si el órgano de administración de la Sociedad convoca una reunión del Comité de Accionistas de acuerdo con las disposiciones de este artículo, y el Comité no celebra una reunión válida en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que fue convocada la reunión por el órgano de administración de la Sociedad (y siempre que el órgano de administración de la Sociedad actúe de buena fe) el órgano de administración de la Sociedad tendrá derecho a actuar bajo el entendimiento de que la aprobación solicitada ha sido concedida por el Comité de Accionistas o, en su caso, que el Comité de Accionistas no desea realizar ninguna recomendación o pronunciamiento respecto a la materia en cuestión.
- (D) En caso de resolución de conflictos de interés, los acuerdos adoptados por el Comité de Accionistas serán vinculantes para la Sociedad y la Sociedad Gestora, así como para la parte o partes implicadas en el conflicto.

17. PROVEEDORES DE SERVICIOS

17.1 SOCIEDAD GESTORA

- (A) De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 22/2014, la Sociedad ha designado a Alaluz Capital SGIIC, S.A.U. como su sociedad gestora (la "**Sociedad Gestora**"). La Sociedad Gestora consta debidamente inscrita en el correspondiente registro de la CNMV bajo el número 245 y tiene su domicilio en la Plaza de la Independencia nº 8, 3º derecha, 28001, Madrid.
- (B) La Sociedad Gestora realizará las funciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 22/2014 de acuerdo con los términos del contrato de gestión suscrito con la Sociedad.

17.2 DEPOSITARIO DE LA SOCIEDAD

- (A) El depositario de la Sociedad es CACEIS Bank Spain, S.A. (el "**Depositario**"). El Depositario consta debidamente inscrito en el Registro de Entidades Depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva de la Comisión Nacional del Mercado de Valores bajo el número 238 y tiene su domicilio social en Madrid, en Ps. Club Deportivo N.1 Edificio 4, Planta Segunda, 28223, Pozuelo de Alarcón.
- (B) El Depositario ejercerá sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 22/2014 y el contrato de depositario suscrito por la Sociedad, el Depositario y la Sociedad Gestora.

TÍTULO V.- CUENTAS ANUALES

18. FORMULACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

- (A) En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, los Administradores formularán y firmarán, de acuerdo con la legislación vigente, las cuentas anuales, el informe de gestión (que incluirá cuando proceda, conforme a la legislación aplicable, el estado de información no financiera), y la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados (que incluirá cuando proceda, conforme a la legislación aplicable, el estado de información no financiera consolidado).
- (B) La valoración del patrimonio de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto legislación aplicable y, en particular, con la Ley 22/2014 y demás disposiciones aplicables.
- (C) Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los términos previstos por la Ley.
- (D) La designación de los auditores de cuentas habrá de realizarse en el plazo de seis meses desde el momento de la constitución de la Sociedad y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico que haya de ser examinado.

19. APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

- (A) Las cuentas anuales de la Sociedad se someterán a la aprobación de la Junta General Ordinaria de accionistas. Una vez aprobadas, la Junta General de Accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de ese año.
- (B) En el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil, certificación de los acuerdos de la Junta General de Accionistas por los que se aprueban las cuentas anuales y de aplicación del resultado, junto con una copia de las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión (incluyendo el estado de información no financiera cuando proceda, conforme a la legislación aplicable) y el informe de los auditores.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

20. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

- (A) La Sociedad se disolverá:
 - (i) por acuerdo de la Junta General de Accionistas expresamente convocada al efecto y adoptado de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos, en el Folleto y en la Ley de Sociedades de Capital; y
 - (ii) En cualquiera de los demás casos previstos en la normativa aplicable.
- (B) De conformidad con lo establecido en la Ley 22/2014, el acuerdo de disolución deberá ser comunicado inmediatamente a la CNMV, quien procederá a su publicación.

21. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

- (A) Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.
- (B) La Junta General de Accionistas determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto.
- (C) Desde el momento en que la Sociedad sea declarada en liquidación, cesará la representación del órgano de administración de la Sociedad para celebrar nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, y los liquidadores asumirán las funciones que les atribuye la normativa aplicable.
- (D) La Junta General de accionistas conservará, durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y, en particular, tendrá la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de liquidación.

ANEXO 4. RIESGOS DE INVERTIR EN LA SOCIEDAD

Invertir en la Sociedad implica la asunción tanto de los riesgos inherentes a la actividad de capital riesgo como de los riesgos asociados a los activos en los que invierte la Sociedad. Se trata de inversiones a largo plazo, que no ofrecen garantía alguna en relación con la rentabilidad de la Sociedad.

El listado que sigue de factores de riesgo no tiene carácter exhaustivo ni pretende recoger una explicación completa de todos los posibles riesgos de la inversión en la Sociedad. Los inversores en la Sociedad deberán en todo caso asesorarse debidamente con carácter previo a acometer su inversión en la Sociedad.

- (A) Condiciones económicas generales y riesgo regulatorio. Las inversiones están sujetas a requisitos normativos, de divulgación y de información. Los futuros cambios legislativos (por ejemplo, requisitos adicionales de información, custodia y registro) así como la continua evolución del entorno legal, fiscal y reglamentario del sector financiero pueden dar lugar a costes adicionales que deberá asumir la Sociedad y pueden requerir modificaciones de los documentos constitutivos. En los últimos años, las alteraciones del mercado y el aumento significativo de la cantidad de capital invertido en estrategias de inversión alternativas han provocado una mayor atención del público. Los políticos y reguladores estudian periódicamente ciertas leyes que exigen una regulación más estricta de este sector. No se puede garantizar que la Sociedad sea capaz de cumplir con las leyes futuras o nuevas regulaciones, ya sean financieras o de otro tipo. Las regulaciones que limitan la capacidad de la Sociedad para implementar su estrategia de inversión pueden tener un efecto material adverso en las Inversiones. Asimismo, las valoraciones pueden depender de la estabilidad política y económica de las jurisdicciones en las que se encuentran las Inversiones.
- (B) Riesgo de inversión. El valor de las inversiones de la Sociedad en las Entidades Participadas, así como las inversiones efectuadas por aquellas, puede aumentar o disminuir durante la vida de la Sociedad. No está garantizada ni la obtención de las rentabilidades objetivo de la Sociedad ni la devolución de la inversión inicial de sus Accionistas. Las inversiones en compañías no cotizadas que realizan las Entidades Participadas pueden ser intrínsecamente más arriesgadas que las inversiones en compañías cotizadas dado que las compañías no cotizadas suelen ser generalmente más vulnerables a cambios en su entorno económico, condiciones de mercado y a cambios tecnológicos. No existe garantía alguna de que las inversiones acometidas por la Sociedad en las Entidades Participadas o que las inversiones que lleven a cabo las Entidades Participadas vayan a resultar adecuadas o tener éxito. La rentabilidad alcanzada en inversiones anteriores similares no es necesariamente indicativa de los futuros resultados de las inversiones de la Sociedad.
- (C) Inversión en ECR. La Sociedad invertirá sus Compromisos de Inversión esencialmente en ECR y, por lo tanto, los riesgos y rendimientos de su actividad de inversión dependerán íntegramente de las ECR. El perfil de riesgo de la Sociedad, por lo tanto, incluye indirectamente, en particular, los riesgos que se derivan de las ECR y que resultan de sus propias inversiones. Por ello, la Sociedad Gestora no puede ofrecer certeza ni garantía de que las inversiones de esas ECR y de la inversión de la Sociedad en las ECR resulten exitosas.
- (D) Riesgo de tipo de cambio. La Sociedad puede tener Inversiones en monedas distintas del euro. Las variaciones del tipo de cambio euro/moneda a lo largo de la vida de la Sociedad, así como los costes de conversión y las posibles normas de control de cambios pueden provocar cambios en la valoración de las Inversiones.
- (E) Riesgo de Inflación. La inflación y las fluctuaciones de las tasas de inflación han tenido, y pueden seguir teniendo, efectos negativos en la economía y los mercados de valores de ciertas economías. No se puede asegurar que la inflación no se convierta en un problema grave en el futuro y, por tanto, tenga un impacto adverso en los rendimientos de la Sociedad. Debido a los recientes acontecimientos económicos (pandemia

de la COVID-19, escasez de materias primas y la ruptura de las cadenas de suministros globales, así como una elevada demanda de productos y servicios) no se puede descartar que el actual aumento de las tasas de inflación sea sólo temporal. Esto puede disminuir potencialmente el valor de la Sociedad. Además, los bancos centrales como la Reserva Federal o el Banco Central Europeo podrían subir los tipos de interés. Como consecuencia, los participantes en los mercados financieros sólo pueden (re)financiarse en peores condiciones.

- (F) Riesgo de ciberseguridad. Los incidentes de ciberseguridad y los ciberataques, que se producen con mayor frecuencia y gravedad, suponen una amenaza potencial para la seguridad de los sistemas de información y tecnología. Aunque las partes implicadas han aplicado, y previsiblemente seguirán aplicando, diversas medidas para gestionar los riesgos relacionados con este tipo de sucesos, si dichos sistemas se ven comprometidos y quedan inoperativos durante largos periodos de tiempo o dejan de funcionar correctamente, pueden requerir importantes recursos de las partes afectadas para arreglar o sustituir dichos sistemas, además del daño de su reputación y el impacto potencial en sus negocios y resultados financieros.
- (G) Riesgo de mora del Accionista. En el caso de que un Accionista de la Sociedad incumpla la obligación de pagar las Llamadas de Capital, puede estar sujeto a las consecuencias establecidas en la sección correspondiente de este Folleto, que a modo de ejemplo, incluyen el pago de intereses de demora, la indemnización por daños y perjuicios, el reembolso de las Acciones o su transmisión. Además, también puede existir un riesgo para los demás Accionistas si uno o más Accionistas incurre en mora, ya que ello podría dar lugar a la necesidad de obtener financiación externa y/o de pre-vender, total o parcialmente, la participación de la Sociedad en las Entidades Participadas.
- (H) Riesgo de liquidez. Los Accionistas deben tener la capacidad financiera y la voluntad de asumir y aceptar los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión en la Sociedad, incluyendo la obligación de desembolsar íntegramente sus Compromisos de Inversión, aunque no existe ninguna garantía de que la Sociedad Gestora ejecute los Compromisos de Inversión de los Accionistas en su totalidad. En todo caso, los Accionistas deben tener en cuenta que su inversión en la Sociedad es una inversión ilíquida y de largo plazo. Ni el reembolso de las acciones ni la terminación anticipada del plazo de la Sociedad están permitidos, salvo lo establecido en este Folleto y en los Estatutos. Más aún, al tratarse la Sociedad de un vehículo cerrado, la transmisibilidad de las Acciones es, por tanto, limitada.
- (I) Necesidades de liquidez de la Sociedad en el tiempo. Los Compromisos de Inversión se solicitarán a los Accionistas en función de las necesidades de capital y liquidez de la Sociedad relativas a (x) sus obligaciones de aportación de capital o financiación respecto de sus inversiones en las ECR; (y) los costes y gastos que deba asumir la Sociedad; y (z) el mantenimiento de una reserva de liquidez razonable para cubrir sus obligaciones previstas de aportación de capital a las ECR y sus costes y gastos. Los Accionistas no deben asumir que será posible compensar las aportaciones requeridas en virtud de Llamadas de Capital con las distribuciones. En consecuencia, los Accionistas deben estar preparados para hacer frente a todas las Llamadas de Capital con sus propios activos líquidos.
- (J) Limitación del objeto social y riesgo de diversificación. El propósito de la Sociedad se limita a realizar inversiones en las Entidades Participadas y, en general, a mantenerlas hasta la liquidación final de la Sociedad. No se producirá ninguna otra diversificación de riesgos a nivel de la Sociedad. Las Entidades Participadas se espera que realicen un número limitado de inversiones, y varias de ellas pueden estar en el mismo sector. Como resultado, la cartera de inversiones de una Entidad Participada e, indirectamente, la cartera de inversiones de la Sociedad puede estar muy concentrada, y el rendimiento de las Entidades Participadas puede verse muy afectado por unas pocas inversiones. Además, en la medida en que el capital

obtenido sea inferior a la cantidad prevista, la Sociedad puede invertir en menos Entidades Participadas y, por tanto, estar menos diversificada.

- (K) "Blind pool" y dependencia de los desarrollos tecnológicos. Las Entidades Participadas están concebidas como "blind pools". Esto significa que las Entidades Participadas en las que la Sociedad invertirá aún no han sido determinadas en la fecha del presente documento, en la fecha en que la Sociedad adquiere participaciones en la Entidad Participada o en la fecha en que un Accionista adquiere una participación en la Sociedad. Siguiendo este concepto de "blind pool", los Accionistas no tienen la oportunidad de realizar por sí mismos una revisión de la diligencia debida de las Entidades Participadas, al margen de cierta información que recibirán de la Sociedad como parte de los informes periódicos. Además, se espera que al menos algunas de las Entidades Participadas inviertan en la industria tecnológica. Por lo tanto, el valor de las participaciones de la Entidad Participada puede ser susceptible de verse alterado por factores que afecten a la industria tecnológica y a un mayor riesgo que una inversión en una sociedad que invierte en una gama más amplia de valores.
- (L) Riesgo de gestión. Los Accionistas no tienen facultades de decisión ni la posibilidad de controlar las operaciones cotidianas de la Sociedad, incluidas las decisiones relativas a las Inversiones de la Sociedad respecto de la inversión en Entidades Participadas por parte de la Sociedad, ni respecto de las decisiones de inversión por parte de las Entidades Participadas, y no recibirán información respecto de las Entidades Participadas con las que la Sociedad pretenda invertir o con respecto de las inversiones que éstas vayan a realizar que no sea la proporcionada por la Sociedad Gestora. Los inversores deben confiar totalmente en el Órgano de Administración de la Sociedad y en la Sociedad Gestora. Además, no existe garantía alguna de que personas que realicen la gestión de las Entidades Participadas y de las sociedades en que éstas inviertan continúen prestando sus servicios en todas estas entidades durante toda la vida de la Sociedad. Además, pueden surgir conflictos de interés entre la Sociedad Gestora y las Entidades Participadas o sus sociedades gestoras en el ejercicio de sus funciones.
- (M) Riesgo de sostenibilidad. Los riesgos de sostenibilidad pueden tener un impacto importante en el valor de determinadas inversiones realizadas por la Sociedad y, en consecuencia, en los rendimientos de dichas inversiones. El impacto de uno o varios riesgos de sostenibilidad, como los fallos de gobernanza nacional, el cambio climático o los fenómenos meteorológicos extremos, puede producirse de forma repentina y, si se produce alguno de estos riesgos, existe la probabilidad de que los rendimientos de dichas inversiones se vean afectados negativamente. Los inversores deben tener en cuenta que es difícil evaluar con una certeza razonable el resultado probable de cualquier riesgo de sostenibilidad en las inversiones y/o el riesgo de que se produzca.
- (N) Riesgo de distribución. No se puede garantizar que la Sociedad será capaz de implementar su estrategia de inversión y que las operaciones de la Sociedad sean rentables, que la Sociedad pueda evitar pérdidas o que el efectivo de sus operaciones esté disponible para su distribución a los Accionistas. La Sociedad no dispondrá de otra fuente de fondos con la que pagar los Repartos a los Accionistas que los ingresos y ganancias recibidos de las Inversiones. Sobre la base de la trayectoria de inversión típica de las inversiones en *private equity* o fondos de capital riesgo, es de esperar que la Sociedad no reciba ninguna o sólo dividendos limitados en los primeros años (presumiblemente al menos durante el Periodo de Inversión) y por su parte no pueda realizar Repartos a los Accionistas. Por lo tanto, los inversores en la Sociedad deberían no depender de pagos tempranos o regulares.
- (O) Riesgo de insolvencia. En caso de insolvencia de la Sociedad, ésta se liquidará anticipadamente. En este caso, los Accionistas deben asumir que no recibirán más pagos de la Sociedad. Los Compromisos de Inversión no Desembolsados pasarán a ser pagaderos a la Sociedad a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia en la medida en que estos pagos sean necesarios para satisfacer las

reclamaciones de los acreedores. También es posible que los pagos realizados a los Accionistas sean impugnados con éxito y se exija su reembolso a la Sociedad.

- (P) Rendimiento histórico. El resultado de inversiones anteriores similares por otras sociedades gestionadas por la Sociedad Gestora o asesoradas por el Asesor de Inversiones no es necesariamente indicativo de los futuros resultados de las inversiones de la Sociedad.
- (Q) Confidencialidad. Con el fin de cumplir con los reglamentos y políticas a los que la Sociedad, la Sociedad Gestora, el Asesor de Inversiones y/o otros proveedores de servicios (incluyendo instituciones financieras) están o pueden llegar a estar sujetos, o para satisfacer los requisitos reglamentarios o de otro tipo en relación con las transacciones, la Sociedad y la Sociedad Gestora pueden verse obligadas a revelar información sobre los Accionistas, incluida su identidad.
- (R) Entidad de nueva creación. La Sociedad es una entidad recién creada, por lo que no dispone de un historial de rendimiento sobre el que valorar su rendimiento probable. No se puede garantizar que la Sociedad vaya a ser capaz de aplicar su estrategia de inversión ni el cumplimiento de sus objetivos de inversión.
- (S) Reinversión. La Sociedad está facultada para reinvertir los ingresos de las inversiones hasta el importe de los respectivos Compromisos de Inversión desembolsados, sin incluir los ingresos de inversión retenidos, para financiar los costes soportados por la Sociedad (incluyendo la Comisión de Gestión y Asesoramiento, así como cualquier otra comisión debida a los restantes proveedores de servicios de la Sociedad). Todas las cantidades reinvertidas están de nuevo sujetas a los riesgos descritos en este documento. En la medida en que la Sociedad asuma compromisos de inversión con las ECR que superen el importe de sus Compromisos de Inversiones Totales minorados en los Gastos de Establecimiento y todos los demás costes durante la vigencia de la Sociedad, está tendrá que financiar parte de su obligación de compromisos de inversión con las ECR con las cantidades que haya recibido como distribuciones de las ECR o con la liquidez disponible para su inversión. En tal caso, los Accionistas de la Sociedad recibirán las Distribuciones en un momento posterior o no las recibirán. Si la Sociedad no recibe distribuciones a tiempo o por importe suficiente de las Entidades Participadas, es posible que la Sociedad pueda entrar en mora en relación con las Entidades Participadas o incumplir, en su totalidad o en parte, otras obligaciones de pago.